

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1094/1963, de 9 de mayo, sobre ingreso en los Cuerpos Jurídico, Intervención, Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Eclesiástico de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Dentro del plan general de unificación que debe regir en las estructuras del personal de los tres Ejércitos, y con el fin de que los aspirantes a ingreso en cualquiera de ellos tenga una igualdad de oportunidades, es conveniente establecer unas normas generales que sirvan de base para la legislación peculiar de cada Ejército, según las necesidades y circunstancias propias de los mismos.

Otro aspecto importante de la organización de las escalas de las Armas y los Cuerpos, partes de un conjunto entre los cuales debe existir la debida armonía y relación que nacen del mutuo conocimiento de las respectivas responsabilidades, establecido a través de todos sus escalones y jerarquías, cuya fragua tiene lugar en los primeros años de Oficial.

Estas consideraciones aconsejan unificar el ingreso en los mencionados Cuerpos con el empleo de Teniente, acomodando la permanencia en dicho empleo a las exigencias propias de cada Ejército.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, de conformidad con los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—El ingreso en los Cuerpos Jurídico, Intervención, Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Eclesiástico de los tres Ejércitos se efectuará mediante concurso-oposición.

En el Cuerpo Eclesiástico los aspirantes aprobados ingresarán con la categoría de Capellán segundo; en los demás Cuerpos seguirán un curso teórico-práctico en la Academia o Escuela correspondiente con la categoría de Alférez-Alumno, superado el cual ingresarán ya definitivamente en las respectivas escalas con el empleo de Teniente.

Artículo segundo.—Cada Ejército fijará en los Cuerpos citados las plantillas correspondientes al empleo de Teniente.

Artículo tercero.—El tiempo de permanencia en el empleo de Teniente no será en ningún caso inferior a dos años.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los Decretos del Ministerio del Ejército números seiscientos cuatro y seiscientos cinco, de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente, si bien los Oficiales acogidos a los mismos no se verán afectados por la publicación de la presente disposición.

Artículo quinto.—Quedan autorizados los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire para dictar las órdenes complementarias que sean precisas para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1095/1963, de 9 de mayo, sobre retribuciones del personal civil no funcionario de los Establecimientos Militares.

Publicado por el Ministerio de Trabajo el Decreto número cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, estableciendo el salario mínimo y nuevas orientaciones respecto de la determinación del que corresponde a las dife-

rentes categorías, se hace preciso modificar las normas contenidas en el Reglamento de Trabajo del Personal Civil no Funcionario dependiente de los Establecimientos Militares de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que se remitían, a efectos de retribución, a las tablas de salarios de las respectivas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, hoy superadas, y al mismo tiempo, autorizar a los Ministerios Castrenses para que fijen los salarios de forma análoga a la que se establece para las Empresas particulares, a fin de mantener a dicho personal en condiciones laborales equivalentes o similares a la de la esfera civil, según el principio básico del artículo cuarto de la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las retribuciones del personal civil no funcionario de los Establecimientos militares serán fijadas por los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire en disposiciones legales uniformes, acomodadas a las normas de contenido económico laboral que se dicten en cada momento por los restantes sectores de trabajo de la nación.

Artículo segundo.—Quedan derogados los preceptos del Reglamento de Trabajo del Personal Civil no Funcionario dependiente de los Establecimientos Militares de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que, a efectos de retribuciones, se remitían para su determinación a las fijadas en las respectivas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de la esfera civil, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de enero de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de la Organización Médica Colegial.

Ilmo. Sr.: La Organización Médica Colegial, que cuenta en nuestra patria con una profunda raigambre profesional y gran predicamento social, estuvo reglamentada muy fragmentariamente por infinidad de disposiciones legales de toda índole, dispares y muchas veces contradictorias.

Entre las disposiciones históricas relacionadas con esta materia han de mencionarse como más importantes la Ley de Sanidad de 1855, la Real Orden de 2 de abril de 1898 y la Instrucción de Sanidad de 1904. A través de los Estatutos aprobados por Real Decreto de 1917 y disposiciones posteriores y complementarias se fué perfeccionando las estructuras de los Colegios Oficiales de Médicos, hasta que finalmente la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 1944 —base 34— ordena regular de una manera sistemática la Organización Médica Colegial.

A dicho efecto, el Ministerio de la Gobernación dictó la Orden de 8 de septiembre de 1945, reglamentando provisionalmente la Organización Médica Colegial.

En la actualidad, la evolución social y económica por la que atraviesa nuestro país, con repercusiones en todas las esferas profesionales, hace necesaria una adecuada adaptación de esta Organización, recogiendo además los frutos de la experiencia

que se obtuvo desde la reglamentación dictada por la Orden de 8 de septiembre de 1945.

A este fin tiende la presente disposición, que siguiendo en lo sustancial las directrices tradicionales en la materia introduce, entre otras menos importantes, las siguientes innovaciones:

Reconocimiento de la personalidad jurídica de los órganos representativos de la Organización Médica.

Modificaciones en la constitución, funcionamiento y elección de sus órganos de gobierno, sustituyéndose las Asambleas Generales de Juntas Directivas de Colegios por Asambleas Generales de Presidentes de Colegios, dando a tales reuniones un carácter más técnico y una mayor eficacia.

Evolución en el sistema de nombramiento de los miembros de las Juntas Directivas y del Consejo General adoptando sistemas reglamentados de elección por los propios colegiados, lo que se adapta mejor al carácter representativo de la Organización Colegial y que es el seguido en la generalidad de las corporaciones profesionales.

Reducción del número de los componentes de las Comisiones Permanentes dando mayor agilidad operativa a sus reuniones y de la duración del mandato de los miembros de las Juntas Directivas y del Consejo General.

Aumento considerable de las facultades, medios y fines de la Organización Médica Colegial, que asumirá las atribuciones que en otras profesiones o actividades tienen sus estructuras orgánicas representativas, perfeccionándose la labor de información y estableciendo la obligatoriedad de llevar un fichero de Partidos Médicos en cada provincia.

Ampliación considerable de la posibilidad de crear y mantener obras asistenciales.

Elevación de la cuantía de las cuotas de los colegiados y demás valores económicos, así como los de las sanciones pecuniarias, acomodándolas al actual nivel económico.

Adaptación a los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo de los trámites sancionadores y de todos los plazos de interposición de recursos, modificándose la organización y funcionamiento de los Tribunales de Honor.

Y regulación de la censura sanitaria.

Un atento examen del desenvolvimiento de la clase médica, así como de las necesidades sociales y administrativas en este aspecto, justifican cumplidamente estas innovaciones y consistentemente la modificación de la reglamentación de la Organización Colegial. Por ello, visto el proyecto elaborado por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos y los informes favorables de la Dirección General de Sanidad y de la Secretaría General Técnica del Departamento, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento de la Organización Médica Colegial que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Hmo. Sr. Director general de Sanidad

CAPÍTULO PRIMERO

Organización profesional, objeto del Reglamento y fines de los Colegios

Artículo 1.º *Organización profesional.*—La Organización profesional de la clase médica, de conformidad con lo establecido en la base 34 de la Ley de Sanidad Nacional, se basará en los Colegios Oficiales de Médicos agrupados y subordinados a un Consejo General de carácter nacional.

En cada capital de provincia y en Ceuta y Melilla existirán Colegios oficiales con jurisdicción profesional en el territorio de la provincia respectiva. El de Las Palmas, con autorización de la Presidencia del Gobierno, extenderá su competencia a las provincias del Sahara Español e Ifni, sin perjuicio de que cuando se considere conveniente, y con autorización de dicha Presidencia del Gobierno, a propuesta del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, se constituyan otros en las dos provincias mencionadas, así como en Santa Isabel, con jurisdicción profesional en Fernando Poo y Río Muni.

Ninguna agrupación profesional u organización de Médicos independientes y ajenas a los Colegios gozarán de reconocimiento oficial ni ejercerá funciones correspondientes a las asignadas a aquéllos, los cuales, como igualmente el Consejo General, tendrán personalidad jurídica para adquirir por título lucrativo y oneroso, gravar, poseer, enajenar y reivindicar bienes de todas clases, contraer obligaciones y en general para ser titular de toda clase de derechos con plena capacidad jurídica y de obrar.

Sus órganos representativos y directivos tendrán la consideración de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, recibiendo para tales fines el apoyo de las demás autoridades y Organismos públicos.

La Organización Colegial, sin formar parte integrante de la Administración del Estado, dependerá de la Dirección General de Sanidad, a la que estará jerárquicamente subordinada y a través de la cual deberá encauzar todas sus vías de relación con los Poderes Públicos, careciendo de eficacia cualquier acto de la Organización Colegial que adolezca de este requisito.

Los colegiados que se dirijan al Consejo General de Colegios Médicos lo harán a través del Colegio respectivo, el cual dará curso e informará preceptivamente la petición o reclamación que se deduzca.

Art. 2.º *Fines de la Organización Médica Colegial.*—Serán fines del Consejo General y de los Colegios provinciales, dentro del marco correspondiente a su jurisdicción, los siguientes:

a) Sumar las actividades de los profesionales médicos en el servicio de los altos intereses de la nación.

b) Mantener la disciplina social de los colegiados sobre los principios de unidad y cooperación indispensables, dictando para ello las normas precisas e imponiendo la observancia de los preceptos deontológicos.

c) Ostentar la representación legal y la asesoría de la clase profesional médica ante la Administración del Estado, Organismos autónomos, corporaciones y entidades locales y particulares en todo momento.

d) Defender los derechos y prestigio de los Médicos en general o de cualquiera de sus grupos o individuos en particular si fueran objeto de vejación, menoscabo o desconocimiento, manteniendo la armonía y hermandad entre los colegiados.

e) Perfeccionar la función sanitaria y asistencial de estos profesionales, elevando su nivel moral, material, cultural y científico dentro del ámbito colegial.

f) Crear, sostener y fomentar obras de previsión, gestión, crédito, consumo, defensa y ayuda en sus diversos aspectos para todos los profesionales inscritos en los Colegios, pudiéndose mancomunar para los sanitarios de todas las ramas y hacerlas extensivas a los funcionarios al servicio de la Organización Colegial.

g) Tener relación constante con la Universidad, que se oriente en los dos fines siguientes:

1.º Estudio por los Colegios provinciales, en colaboración con las Facultades de Medicina de sus respectivos distritos Universitarios, de la posible pléthora profesional, de acuerdo con las necesidades de cada distrito, elevando anualmente una memoria informativa al Consejo General de Colegios sobre el particular.

2.º Colaborar en la enseñanza de las obligaciones profesionales y consecuencias que de ellas se derivan, cumpliendo las finalidades del apartado e).

h) Proponer a los Organismos competentes, a través de la Dirección General de Sanidad, las medidas necesarias para obtener el mayor perfeccionamiento del sistema asistencial, promoviendo y fomentando toda iniciativa que tenga por objeto la mejor organización de aquél.

i) Estudiar e intervenir en cuantas cuestiones afecten a la tributación de los profesionales médicos, representando a éstos en los Organismos fiscales, y colaborar con la Hacienda Pública para armonizar los intereses profesionales con los de aquéllos.

j) Examinar y reprimir las cuestiones relacionadas con el intrusismo profesional y la delimitación de funciones entre las diversas ramas sanitarias.

k) Auxiliar a las autoridades emitiendo los informes técnicos y profesionales que les pidan, cuidando de establecer el adecuado nexo con los Organismos estatales que tengan a su cargo el estudio y desarrollo de los trabajos e industrias necesarios para las atenciones sanitarias de la nación y ejerciendo cerca de ellas una labor de constante información, colaboración y ayuda.

l) Cumplimentar las colaboraciones requeridas oficialmente para el estudio de los problemas que afecten a los profesionales médicos en sus diversas manifestaciones y modalidad de ejercicio.

m) Organizar los servicios estadísticos necesarios a los fines del Organismo Colegial.

n) Colaborar con los órganos adecuados en las modalidades Médico-Colegial del ejercicio profesional, en la regulación de las condiciones de prestación de servicios garantizando el respeto y observancia de las normas reguladoras de trabajo en todos sus aspectos y procurar, en representación de la Organización Colegial, la conciliación como trámite previo a cualquier

conflicto que haya de plantearse ante los Organismos o jurisdicciones correspondientes

r) Organizar Bolsas de Trabajo para los profesionales en paro forzoso, de modo que pueda establecerse intercambio entre las distintas provincias.

s) Establecer las normas que regulen el régimen económico de los Colegios provinciales, del propio Consejo General y de los Organismos afines o dependientes de éste.

t) Cuidar de la protección de los Médicos inválidos, viudas y huérfanos.

Previsión Sanitaria y los Patronatos de Huérfanos y Médicos Inválidos cumplirán esta misión en su ámbito nacional, sin perjuicio de que, con carácter local, subsistan las entidades de previsión o ayuda ya existentes o que puedan crearse en lo sucesivo, previa autorización del Consejo General y autoridades competentes.

u) Llevar el censo de profesionales, el Registro de Títulos que determina la base 34 de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y el fichero de partidos médicos de cada provincia con cuantos datos de todo orden se estimen necesarios para una mejor información, según el modelo aprobado por el Consejo General.

v) Ejercer una jurisdicción disciplinaria estando al efecto revestido de la máxima autoridad con exigencia correlativa de la máxima responsabilidad, pudiendo imponer las sanciones que se especifican en el capítulo X y con los recursos que se establecen en el mismo.

w) Resolver cuantos cometidos le correspondan en virtud de preceptos especiales que sean consecuencia de los consignados en las disposiciones vigentes o de lo establecido en este Reglamento o se le encomienden por la autoridad

x) Proponer a la Dirección General de Sanidad el establecimiento de unas tarifas de honorarios de iguala médica, con arreglo a las características de cada región o partido médico.

y) Colaborar oficialmente con los Organismos directivos de la Seguridad Social, asesorandoles debidamente en el desarrollo de sus planes.

z) Formalizar un Escalafón General que comprenda a todo el personal que presta servicios en la Organización Colegial en todas sus jerarquías, así como en las obras de previsión y protección, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes y promoviendo, en su caso, cerca de la autoridad la actualización del vigente Reglamento de Personal.

CAPITULO II

De los Organos de gobierno

Art. 3.º *Organos jerárquicos representativos.*—Los Organos jerárquicos representativos de la Organización Médica Colegial constarán de:

- Un Consejo General.
- Asambleas Generales de Presidentes de Colegios.
- Juntas Directivas de Colegios Provinciales con todas sus Secciones en la órbita colegial.
- Asambleas Generales de Colegios Provinciales.
- Juntas Comarcales

Tanto el Consejo General como los Colegios provinciales y sus Presidentes tendrán el tratamiento de ilustrísimos.

SECCION PRIMERA

DEL CONSEJO GENERAL

Art. 4.º *Jurisdicción.*—El Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos es el órgano supremo directivo y representativo de la profesión médica. Tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y residencia obligada, con sus servicios y filiales, en la capital del Estado.

Art. 5.º *Composición.*—El Consejo General estará constituido por un Pleno y una Comisión Permanente.

Art. 6.º *Constitución del Pleno.*—El Pleno del Consejo General estará integrado por:

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente primero.
- Un Vicepresidente segundo.
- Un Secretario general.
- Un Vicesecretario.
- Un representante Médico de la Delegación Nacional de Asociaciones.
- Un representante de los Médicos titulares.
- Un representante de los Médicos de Asistencia Colectiva.
- Un representante de los Médicos Libres.
- Un representante de cada una de las agrupaciones médicas en que se divide el territorio nacional.

- Un Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid.
- Un representante de los Médicos del S. O. E.
- Un representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.
- Un Médico representante del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 7.º *Condiciones para ser elegible.*

a) Presidente. Podrá ser candidato cualquier colegiado que reúna las condiciones para ser elegible Presidente de Colegio y sea propuesto por cinco Presidentes, como mínimo.

b) Vicepresidente primero. Deberá reunir los mismos requisitos que el anterior.

c) Vicepresidente segundo. Lo será con carácter nato el Presidente del Colegio de Madrid.

d) Secretario general. Deberá llevar un mínimo de diez años de ejercicio profesional y ser propuesto por cinco Presidentes de Colegio.

e) Vicesecretario. Requiere un mínimo de cinco años de ejercicio en la profesión y ser propuesto por cinco Presidentes de Colegio.

f) Representante de la Delegación Nacional de Asociaciones. Será elegido entre los facultativos adscritos a dicha Delegación.

g) Representante de los Médicos titulares. Deberá ser elegido entre los representantes del Cuerpo en las Juntas Directivas de los Colegios Médicos Provinciales.

h) Representante de los Médicos de Asistencia Colectiva. Se requerirán las mismas condiciones que para la elección del anterior.

i) Representante de los Médicos Libres. Iguales requisitos que para el anterior.

j) Representante de cada una de las Agrupaciones Médicas en que se divide el territorio nacional. No se requerirán condiciones especiales, salvo estar inscritos en cualquiera de los Colegios que integran cada Agrupación.

k) Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid. Se precisará ser Catedrático numerario en activo.

l) Representante de los Médicos del S. O. E. Deberá ser Médico incluido en cualquiera de las escalas en activo.

m) Representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional. Deberá pertenecer a dicho Escalafón y estar en situación de activo.

n) Representante del Cuerpo del Instituto Nacional de Previsión. Deberá pertenecer a dicho Cuerpo y encontrarse en situación de activo.

Art. 8.º *Forma de designación.*

a) Presidente. Será elegido por votación, en la que tomarán parte los Presidentes de todos los Colegios Provinciales de España.

b) Vicepresidente primero. Será elegido por el mismo procedimiento que el anterior.

c) Vicepresidente segundo. No requiere elección por su condición de miembro nato del Consejo.

d) Secretario general. Será elegido por votación por los Presidentes de todos los Colegios provinciales.

e) Vicesecretario. Se seguirá el mismo procedimiento que para el anterior.

f) Representante Médico de la Delegación Nacional de Asociaciones. Será designado por la Secretaría General del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Asociaciones.

g) Representante de los Médicos titulares. Será designado por votación, en la que tomarán parte los representantes del Cuerpo de Médicos titulares en las Juntas directivas de los Colegios Provinciales.

h) Representante de los Médicos de Asistencia colectiva. Se seguirá el mismo procedimiento que para la elección del anterior.

i) Representante de los Médicos libres. Su elección requerirá el mismo procedimiento.

j) Representante de cada una de las Agrupaciones Médicas. Será designado por votación, en la que tomarán parte los Presidentes de los Colegios Médicos que las integran.

k) Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid. Será designado por el Decano de la Facultad.

l) Representante de los Médicos del S. O. E. Su elección será por votación y correrá a cargo de los Presidentes de la Sección Colegial Médica del S. O. E. de cada Colegio.

m) Representante del Cuerpo Médico de Sanidad. Será designado por el Director General de Sanidad.

n) Médico representante del Instituto Nacional de Previsión. Será designado por el Ministro de Trabajo a propuesta del Director General de Previsión.

Art. 9.º *Convocatoria.*—La convocatoria para la elección de los miembros del Consejo se llevará a cabo por el propio Consejo con la debida publicidad, ordenando en ella los plazos para su celebración y concediendo un mes para la presentación de candidaturas.

Art. 10. *Aprobación de las candidaturas.*—Las candidaturas respectivas deberán obrar en poder del Consejo General con un mes de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. Al día siguiente de transcurrido el término para presentación de dichas candidaturas se remitirá la lista de los candidatos a la Dirección General de Sanidad. Esta, en el plazo de quince días, comunicará a la Mesa electoral—con sede en el Consejo General— la relación de candidatos a quienes debe referirse la elección.

Art. 11. *Procedimiento electivo.*—La elección de los Consejeros comprendidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 6.º se llevará a efecto en el propio Consejo General, cuya Mesa electoral estará constituida, en el día y hora que se fije en la convocatoria, bajo la presidencia del Presidente de más edad entre los asistentes, auxiliado por el Presidente que le siga en edad y por el más joven, que realizarán la función de interventores del escrutinio.

Los electores acudirán personalmente a realizar la votación. Finalizada ésta y realizado el escrutinio, se levantará acta, que se elevará a la Dirección General de Sanidad para la aprobación de los candidatos elegidos y expedición de los correspondientes nombramientos.

La elección de los Consejeros comprendidos en los apartados g), h), i) y l) del artículo 6.º se hará mediante votación por papeletas firmadas por las representaciones respectivas, las que se enviarán en sobre especial certificado al Consejo General. La Mesa electoral procederá a la apertura de los pliegos, realizando el escrutinio y siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 12. *Duración del mandato.*—El mandato de la totalidad de los miembros del Consejo General durará seis años y se renovarán por mitad cada tres, pudiendo ser reelegidos.

La primera renovación afectará al Vicepresidente Primero, Secretario General y nueve Consejeros de representación. La segunda, al resto de los componentes del Consejo.

Los miembros de carácter representativo perderán automáticamente su calidad de tales cuando por cualquier circunstancia dejaren de ostentar la representación que les otorgó aquel derecho.

Art. 13. *Reuniones del Pleno.*—El Pleno se reunirá tres veces al año, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos a tratar lo requiera.

Las convocatorias para la reunión del Pleno se harán por Secretaría, previo mandato de la Presidencia, y con ocho días de antelación por lo menos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos que los que el Presidente considere de verdadera urgencia e interés. Los Consejeros cursarán a la Presidencia, con la antelación debida, los asuntos que por su iniciativa debe conocer el Pleno. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, debiendo reunirse en la primera convocatoria la mayoría de los miembros que integran el Pleno del Consejo. Serán válidos los acuerdos adoptados en segunda convocatoria, sea cual fuere el número de asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 14. *Constitución y reuniones de la Comisión Permanente del Consejo.*—La Comisión Permanente del Consejo General estará integrada por:

- 1.º Presidente.
- 2.º Los Vicepresidentes.
- 3.º El Secretario General.
- 4.º El Vicesecretario.
- 5.º El representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.
- 6.º El Médico representante del Instituto Nacional de Previsión.

La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente dos veces al mes, sin perjuicio de que cuando los asuntos lo requieran lo efectúe con mayor frecuencia.

Las convocatorias de la Comisión Permanente se cursarán con veinticuatro horas de antelación y obligatoriamente por escrito.

Los acuerdos se adoptarán en la forma prevista en el artículo anterior para los del Pleno.

Art. 15. *Funciones del Consejo General.*—Al Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, como organismo superior representativo de los Colegios Provinciales, a su vez integrados

por la totalidad de los profesionales de la Medicina, compete, dentro de los fines señalados en el capítulo primero de este Reglamento, las siguientes funciones:

1. Llevar la voz y la representación de los Colegios ante los Poderes públicos y Organismos nacionales del Estado.
2. Estrechar los lazos de afecto entre estas entidades, procurando la unificación de criterios y la coordinación de esfuerzos precisos para toda acción eficaz y resolver los conflictos interprofesionales.
3. Resolver los recursos de alzada que los médicos colegiados le eleven contra acuerdos adoptados por las Juntas de su Colegio.
4. Solucionar los problemas de todo orden que se ofrezcan en las relaciones de los colegiados con su Colegio y también cuantos puedan surgir entre los Colegios y organismos afines.
5. Despertar el sentimiento corporativo en favor de toda obra de cooperación que pueda contribuir al progreso científico y al bienestar individual o colectivo de la clase médica.
6. Cumplir toda misión que tienda a la mejor organización de la enseñanza de la Medicina y al mayor perfeccionamiento y eficaz defensa de los intereses sanitarios del país, con carácter nacional, y vigilar la actuación cultural de los Colegios.
7. Establecer relaciones médicas con los organismos, corporaciones similares de todos los países y especialmente con los hispanos.
8. Realizar cuantas gestiones sean precisas para que las organizaciones representativas de la clase médica tengan a su vez la debida representación en los altos organismos consultivos o legislativos del Estado.
9. Organizar y dirigir, previa autorización de la Dirección General de Sanidad, la edición y distribución del certificado médico oficial para las certificaciones que lo exijan, debiéndose rechazar por todas las Corporaciones oficiales en que hayan de surtir efecto si no reúnen las garantías y requisitos mencionados.
10. Interpretar y aplicar con carácter general el presente Reglamento, sometiendo cualquier cuestión que se considere importante a la Dirección General de Sanidad.
11. Crear el distintivo que los Presidentes y miembros de los Colegios han de ostentar en todo acto oficial.
12. Tramitar las instancias o reclamaciones que los Colegios Médicos hayan de dirigir a los Organos Centrales del Poder Público, no siendo admisible en los Centros oficiales ningún documento que no haya sido cursado a través del Consejo General.
13. Informar sucintamente cualquier instancia o recurso que los colegiados planteen ante el Consejo, los que han de ser cursados por conducto de los Colegios provinciales correspondientes.
14. Dictar los Reglamentos que los Colegios provinciales precisen, los que, no siendo de régimen interior, han de ser sometidos a la aprobación del Ministerio de la Gobernación a través de la Dirección General de Sanidad, supuesto que el Consejo General tiene, con relación a todos los Consejos provinciales y sus organismos y miembros directivos, las mismas atribuciones que estos organismos con respecto a sus colegiados.
15. Requerir en casos concretos y para actuaciones determinadas, a cuantos profesionales médicos estime necesarios, los que no podrán negarse a prestarlos salvo casos cuya justificación apreciará el propio Consejo General.

El Consejo General se relacionará con los organismos de la Administración Central del Estado por conducto de la Dirección General de Sanidad.

Art. 16. *Jefaturas de Sección.*—El Consejo General y los Colegios provinciales tendrán, conforme se considere necesario, como organismos coadyuvantes, Jefes Médicos de Sección, encargados, bajo la dirección de aquéllos, del desarrollo inmediato de los cometidos que se les asignen dentro de la jurisdicción respectiva y en relación con los distintos problemas profesionales de orientación médico-social, regulación del trabajo, cultural, de ontología, obra de previsión y cuantos sean necesarios en el futuro.

El nombramiento de estos Jefes de Sección se hará:

- a) Para el Consejo General, por su pleno, a propuesta de la Comisión permanente.
- b) Para los Colegios provinciales, por la Comisión permanente del Consejo, a propuesta de la Junta directiva correspondiente.

Con carácter obligatorio se establecen en todos los Colegios las siguientes Secciones especiales:

1. Sección de Médicos titulares, compuesta por los profesionales pertenecientes a los Cuerpos de Médicos titulares, Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales, Tocólogos municipales y Médicos de la Beneficencia Municipal.

2. Sección de Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, compuesta por los de familia, especialistas y Médicos de residencias de dicha Institución y por los representantes del Instituto Nacional de Previsión.

3. Sección de Coordinación Tributaria, compuesta por los comisionados de Hacienda y representantes de todos los colegiados.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CARGOS DEL CONSEJO GENERAL

Art. 17. *Atribuciones del Presidente.*—Corresponde al Presidente, además de ostentar la máxima representación personal del organismo, ejercitando en ella todos los derechos y funciones que se deducen de los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y disposiciones vigentes, convocar y presidir las sesiones, manteniendo el orden y el uso de la palabra y decidiendo los empates; firmar las actas correspondientes y presidir por sí o por delegado suyo las comisiones que se designen si así lo estimare necesario, como también visar los libramientos, cargaremes y talones necesarios para el movimiento bancario de fondos.

El cargo de Presidente será gratuito. Sin embargo, en los presupuestos anuales se fijarán las partidas precisas para atender decorosamente a los gastos de representación de la presidencia del Consejo.

Art. 18. *Atribuciones del Vicepresidente.*—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia o enfermedad de éste y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Presidencia.

Art. 19. *Atribuciones del Secretario y Vicesecretario.*—Son misiones del Secretario general todas las propias del cargo como redacción de actas, certificaciones, comunicaciones etc., así como la Memoria anual correspondiente, y también efectuar la inspección de oficinas y departamentos. Auxiliará en su misión al Presidente y orientará cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse. Será el Jefe de Personal y de las dependencias.

El Vicesecretario le sustituirá en ausencias y enfermedades y le auxiliará en su labor conforme aquí indique.

Tanto el Secretario general como el Vicesecretario y los Jefes técnicos de Sección del Consejo disfrutaran de los sueldos e indemnizaciones que se fijen por el Pleno en sus presupuestos anuales.

Art. 20. *Atribuciones del Oficial Mayor.*—El Oficial Mayor será el Jefe inmediato del personal y de la Organización técnica y administrativa en todas sus dependencias.

Actuará con plenitud de atribuciones, dentro de los Estatutos y Reglamentos, en cuanto se refiere a la distribución del trabajo, disciplina y régimen interior, y tendrá las demás funciones que le competen con arreglo a aquellas u otras que le sean encomendadas.

Art. 21. *Funciones del Asesor Jurídico.*—El Asesor Jurídico informará toda clase de expedientes bajo el punto de vista jurídico y reglamentario, y solventará cuantas consultas se le formulen acerca de interpretación de disposiciones oficiales, normas dictadas y con respecto a los proyectos en los que se considere pertinente su dictamen.

SECCION TERCERA

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE PRESIDENTES DE COLEGIOS

Art. 22. *Asambleas Generales de Presidentes de Colegios.*—Corresponde al Consejo General de los Colegios Médicos convocar y organizar Asambleas generales de Presidentes de Colegios. Las Asambleas se celebrarán por lo menos una vez al año y con el orden del día que acuerde el Pleno. Podrán celebrarse con mayor frecuencia, por acuerdo del Pleno, a petición de la mitad más uno de los Colegios Médicos provinciales o a su criterio propio, dando cuenta a la Dirección General de Sanidad.

Estas Asambleas se regirán por las normas que en cada caso se acuerden por el Pleno y la propia Asamblea, y no tratarán más asuntos que los incluidos en la convocatoria.

SECCION CUARTA

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE COLEGIOS PROVINCIALES

Art. 23. *Composición de las Juntas directivas.*—Las Juntas directivas de los Colegios Oficiales de Médicos estarán constituidas por un Pleno y una Comisión permanente.

Art. 24. *Constitución del Pleno.*—El Pleno de las Juntas directivas estará integrado por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario.
- d) Un Vicesecretario.
- e) Un Tesorero Contador.
- f) Un representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.
- g) Un Catedrático de la Facultad de Medicina si la hubiere en la demarcación.
- h) Un representante médico de la Delegación Provincial de Asociaciones.
- i) Un representante del S. O. E.
- j) Un Médico representante del Instituto Nacional de Previsión.
- k) Cuatro Vocales, que habrán de pertenecer: uno, al Cuerpo de Médicos Titulares; otro, a los Médicos de asistencia colectiva y los otros dos, a los Médicos libres.

Los Presidentes de las Juntas comarcales acudirán con voz y voto a las Sesiones del Pleno, cuando sean requeridos por la Junta directiva, al objeto de informar sobre conflictos y problemas de las respectivas demarcaciones.

Art. 25. *Condiciones para ser elegible:*

- a) Presidente.—Deberá llevar un mínimo de quince años de ejercicio profesional.
- b) Vicepresidente.—Deberá reunir por lo menos diez años de ejercicio profesional.
- c) Secretario.—Precisa llevar más de diez años de ejercicio profesional.
- d) Vicesecretario.—Requiere un mínimo de cinco años de ejercicio.
- e) Tesorero-Contador.—Deberá reunir un mínimo de diez años de ejercicio profesional.
- f) Representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.—Deberá pertenecer a dicho escalafón y encontrarse en situación de activo.
- g) Catedrático de la Facultad de Medicina.—Deberá ser Catedrático numerario.
- h) Representante médico de la Delegación Provincial de Asociaciones.—Deberá ser Médico adscrito a dicha Delegación.
- i) Representante del S. O. E.—Deberá ser Médico incluido en cualquiera de las escalas, en activo.
- j) Un Médico representante del Cuerpo Sanitario del Instituto Nacional de Previsión.—Deberá pertenecer a dicho Cuerpo y encontrarse en situación de activo.
- k) Representante de los Médicos de la provincia.—El del Cuerpo de Médicos Titulares deberá ejercer el cargo en propiedad y en activo. El de los Médicos de asistencia colectiva deberá estar en el mismo caso. Los de los Médicos libres, uno de ellos deberá llevar más de veinte años de ejercicio en el mismo Colegio y el otro menos de cinco años.

Art. 26. *Forma de designación:*

- a) Presidente.—Será elegido por votación entre todos los colegiados de la provincia.
- b) Vicepresidente.—Será designado de igual forma.
- c) Secretario.—Será elegido igualmente por votación entre los colegiados de la provincia.
- d) Vicesecretario.—Designado de igual forma.
- e) Tesorero-Contador.—Designado de igual forma que los anteriores.
- f) Representantes del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.—Será designado por el Director general de Sanidad.
- g) Catedrático de la Facultad de Medicina.—Su designación corresponderá realizarla al Decano de la Facultad.
- h) Representante médico de la Delegación Provincial de Asociaciones.—Será designado por el Jefe provincial del Movimiento.
- i) Representante del S. O. E.—Será elegido por votación por los Médicos del S. O. E. en activo incluidos en las escalas.
- j) Médico representante del Instituto Nacional de Previsión.—Designado por el Director general de Previsión a propuesta del Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.
- k) Representantes de los Médicos de la provincia.—Serán elegidos por votación por cada uno de los grupos.

Art. 27. *Convocatoria.*—La convocatoria para las elecciones de los miembros componentes de las Juntas directivas corresponderá al Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, a propuesta del respectivo Colegio.

Art. 28. *Candidatos*.—Para ser candidatos a los cargos comprendidos en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 24 se requerirá, además de reunir las condiciones señaladas en el artículo 25, ser propuesto por 25 colegiados como mínimo en los Colegios con censo inferior a 1.000 y por 50 colegiados en los superiores a aquel censo.

Podrá ser candidato a los cargos comprendidos en los apartados b) y k) del artículo 24 cualquier Médico que reúna las condiciones señaladas en el artículo 25 en los correlativos apartados.

Art. 29. *Aprobación de las candidaturas*.—Las candidaturas respectivas deberán obrar en los Colegios con un mes de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. Al siguiente día de transcurrido el término para presentar las candidaturas, se remitirá la lista de los candidatos a la Dirección General de Sanidad, la cual, en el plazo de quince días, comunicará al respectivo Colegio la relación de candidatos a quienes debe referirse la elección.

Art. 30. *Procedimiento electoral*.—La designación de los miembros electivos de las Juntas directivas será por votación, en la que tomarán parte los grupos interesados, acudiendo personalmente los residentes en la capital y facultándose a los residentes en los pueblos de la provincia para emitir su voto por escrito en papeleta firmada y cursada al Colegio con la antelación necesaria.

La Mesa se constituirá en el día y hora que se fije en la convocatoria, bajo la Presidencia de un miembro de la directiva, auxiliado por dos colegiados que realizarán la función de Interventores del escrutinio y que habrán de pertenecer, uno de ellos, al primer tercio de los colegiados por razón de antigüedad, y el otro, al último tercio. La designación de los dos Interventores será realizada por la Jefatura Provincial de Sanidad.

Finalizada la votación se procederá a la apertura de los pliegos recibidos por correo, y después de depositados con los demás en la urna se realizará el escrutinio, levantándose acta, que se elevará a la Dirección General de Sanidad para la aprobación de los candidatos elegidos y expedición de los correspondientes nombramientos.

Será requisito esencial para la validez de las elecciones que la concurrencia del Cuerpo Electoral alcance el 60 por 100 del Censo colegial o del grupo al que se refiere la elección.

Cuando no habiéndose alcanzado dicha proporción los candidatos elegidos hayan rebasado el 50 por 100 de los votos de la totalidad del Censo, no será necesario que la cifra de votantes haya alcanzado dicho 60 por 100 del Censo.

No dándose las expresadas circunstancias, la elección será nula y la designación de los cargos se hará por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Consejo General de Colegios.

Serán nulos todos los votos emitidos por facultativos ajenos al grupo que ha de votar y los recibidos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato propuesto.

Art. 31. *Incapacidades*.—No podrán formar parte de las Juntas directivas los colegiados a quienes se les haya impuesto alguna corrección disciplinaria o se hallaren imposibilitados para el ejercicio de la profesión por autoridad ajena a la colegial.

Art. 32. *Duración del mandato*.—Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de actuación de seis años y se renovarán por mitad cada tres, pudiendo ser reelegidos.

La primera renovación afectará al Vicepresidente, Secretario, Tesorero-Contador, dos Vocales de representación y dos Vocales electivos de los comprendidos en el apartado k) del artículo 25. La segunda, al resto de los miembros de la Junta.

Art. 33. *Reuniones del Pleno*.—El Pleno se reunirá ordinariamente en el primer mes de cada trimestre, y cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de la Comisión Permanente o lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Las convocatorias para la reunión del Pleno se harán por la Secretaría, previo mandato de la presidencia, y con ocho días de antelación por lo menos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste, no podrán tratarse otros asuntos que los que el Presidente considere de verdadera urgencia e interés.

Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos será requisito indispensable que concurren la mayoría de los miembros que integran el Pleno de la Junta. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos emitidos. En caso de empate en la votación, decidirá el voto del Presidente.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones. La falta no

justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia al cargo.

Art. 34. *Constitución y reuniones de la Comisión Permanente*.—La Comisión Permanente estará integrada por:

- 1.º El Presidente.
- 2.º El Vicepresidente.
- 3.º El Secretario.
- 4.º El Tesorero-Contador.
- 5.º El Representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.
- 6.º El Médico representante del Instituto Nacional de Previsión.

La Comisión Permanente se reunirá, por citación del Presidente, ordinariamente dos veces al mes, y con mayor frecuencia cuando los asuntos lo requieran o lo soliciten tres de sus miembros.

Las convocatorias de la Comisión Permanente se cursarán con veinticuatro horas de antelación y obligatoriamente por escrito.

Los acuerdos se adoptarán en la forma prevista en el artículo anterior para los del Pleno.

Art. 35. *Funciones de la Junta directiva*.—Las Juntas directivas de los Colegios Médicos Provinciales representarán a éstos en todos los actos oficiales, desempeñarán las funciones corporativas en su jurisdicción y ejercerán cuantos derechos y obligaciones señale este Reglamento y los acuerdos emanados del Pleno y Comisión Permanente del Consejo General, además de los procedentes de las Asambleas colegiales respectivas, siempre que reúnan éstos el oportuno carácter ejecutivo.

En concreto, tanto la Junta directiva como, por su delegación, la Comisión Permanente, tendrá entre otras las funciones siguientes:

- 1.º Decidir respecto a la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio.
- 2.º Velar por la buena conducta profesional de los colegiados.
- 3.º Aprobar la lista de los colegiados que han de contacionarse por Secretaría y que pasará periódicamente a los miembros del Colegio, al Jefe Provincial de Sanidad, a los Farmacéuticos de las provincias respectivas, a los demás colegiados Médicos, al Consejo General, a la Dirección General de Sanidad y al Instituto Nacional de Previsión.
- 4.º Informar los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio, o fijarlos cuando se acepte por ambas partes al Colegio como árbitro o amigable componedor.
- 5.º Recaudar, administrar y custodiar los fondos del Colegio y los de las Secciones adscritas al mismo.
- 6.º Cumplir la misión que se asigne oficialmente en cuanto a régimen de funcionarios del Colegio, conforme a las disposiciones de trabajo vigentes.
- 7.º Nombrar, a propuesta del Presidente, las Comisiones que considere necesarias para la gestión o resolución de cualquier asunto de la incumbencia del Colegio, así como los Secretarios auxiliares que se consideren precisos para el mejor desarrollo de la función colegial, dando cuenta al Consejo.
- 8.º Promover, cerca de las Autoridades provinciales aquellas cuestiones que considere beneficiosas para los intereses de la clase médica o del Colegio.
- 9.º Defender a los colegiados que fueran vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional, cuando a criterio de la Junta, se estime procedente.
- 10.º Imponer a los colegiados, si a ello se diera lugar, las correcciones que establece este Reglamento.
- 11.º Dictar las normas de régimen interior y aquellas disposiciones que juzgue convenientes para la mejor defensa de los intereses, morales, materiales y culturales de los colegiados, presentándolas para la aprobación al Consejo General.
- 12.º Organizar la distribución y expedición, en su caso, de los impresos oficiales para recetas y certificaciones médicas y los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos, siguiendo las normas e instrucciones que se determinen por el Consejo General, pudiendo establecer la adecuada inspección.
- 12.º Cooperar eficazmente a la mejor organización y desarrollo de las Instituciones de previsión, beneficencia y auxilio médico, adscritas al Consejo General, sin perjuicio de las compensaciones económicas que precedieran.
- 14.º Prestar su cooperación a las autoridades sanitarias, obligando a los colegiados al cumplimiento de las disposiciones de este ramo, muy especialmente en todo lo referente a partes de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria y demás datos de estadística sanitaria.

15. Estudiar la regulación de las relaciones económicas de los profesionales con sus clientes, pudiendo requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los casos, aquellos colegiados cuya actuación pueda deprimir en este aspecto, al decoro profesional.

16. Interpretar y aplicar el presente Reglamento en cuanto al ámbito de su jurisdicción, sin perjuicio de someter los casos dudosos o complejos al Consejo General, así como informar a los colegiados—cuando así se solicite—respecto a la interpretación y aplicación de los reglamentos y disposiciones que puedan afectarles.

17. Adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos de los Colegios, proponer la creación de entidades de previsión o de ayuda de carácter local, así como los procedimientos necesarios encaminados a arbitrar los medios oportunos para que al fallecimiento de un colegiado se pueda entregar un socorro inmediato a sus causahabientes.

SECCION QUINTA

DE LOS CARGOS DE LOS COLEGIADOS PROVINCIALES

Art. 36. *Del Presidente.*—El Presidente velará el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por las Autoridades superiores, Consejo General, Juntas directivas, etc. Tendrá la consideración de Autoridad pública en el uso de sus funciones, y sus disposiciones serán acatadas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas puedan elevar los colegiados, según los preceptos reglamentarios.

Además le corresponderán los siguientes cometidos:

- 1.º Presidirá todas las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias.
- 2.º Nombrará todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.
- 3.º Abrirá, dirigirá y levantará las Sesiones.
- 4.º Firmará las actas que le corresponda, después de ser aprobadas.
- 5.º Recabará de los Centros administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir acuerdos de la Junta del Colegio o ilustrarla en sus deliberaciones y resoluciones.
- 6.º Autorizará el documento que acuerde la Junta directiva como justificante de que el facultativo está incorporado al Colegio.
- 7.º Autorizará los informes y comunicaciones que se dirijan a las Autoridades, Corporaciones o particulares.
- 8.º Autorizará las cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades.
- 9.º Visará todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.
- 10.º Aprobará los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad.
- 11.º Vigilará con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

El cargo de Presidente será ejercido gratuitamente, al igual que el resto de los componentes de la Directiva, excepto el de Secretario. Sin embargo, en los presupuestos colegiales se fijarán las partidas precisas para atender decorosamente a los gastos de representación de la Presidencia del Colegio.

Art. 37. *Del Vicepresidente.*—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia y enfermedad de éste, y llevará a cabo aquellas funciones que, dentro del orden colegial, le confiera la Presidencia.

Art. 38. *Del Secretario general.*—Independientemente de las otras funciones que se derivan de este Reglamento, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponde al Secretario General:

- 1.º Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.
- 2.º Redactar las actas de las Juntas Generales y las que celebra la Junta directiva y la Comisión Permanente, con expresión de los miembros que asistan a esta última, cuidando de que se copien, después de aprobadas, en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.
- 3.º Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente aquel en que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados.
- 4.º Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

5.º Firmar con el Presidente el documento acreditativo de que el Médico incorporado al Colegio.

6.º Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.

7.º Redactar anualmente la Memoria que refleje las vicisitudes del año, que habrá de leerse en la Junta General ordinaria y que será elevada a conocimiento del Consejo General.

8.º Organizar y dirigir las oficinas con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, señalando, de acuerdo con la Comisión Permanente las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y despacho de la Secretaría.

El cargo de Secretario será retribuido, asignándole la Junta directiva una indemnización anual de acuerdo con las posibilidades económicas de cada Colegio.

Art. 39. *Vicesecretario.*—El Vicesecretario sustituirá al Secretario en ausencia y enfermedad de éste y le auxiliará en el trabajo, conforme acuerde la Junta directiva.

Art. 40. *Del Tesorero-Contador.*—Corresponde al Tesorero-Contador disponer lo necesario para que la contabilidad del Colegio se lleve por el sistema y con arreglo a las normas fijadas en el capítulo VI del presente Reglamento y a las que establezca el Consejo General, firmando los libramientos y cargámenes, que serán autorizados con las firmas del Presidente y Secretario de la Corporación, así como autorizar los cheques y talones de la cuenta corriente bancaria.

Todos los años formulará la Cuenta General de Tesorería, que someterá a la aprobación del Pleno de la Junta directiva. Del mismo modo procederá a redactar el proyecto de presupuesto que aprobado por la Junta directiva, se elevará al Consejo General dentro de los plazos reglamentarios y suscribirá el balance que de la contabilidad se deduzca, efectuando los arques que correspondan de una manera regular y periódica.

Art. 41. *De los Vocales.*—Corresponde a los Vocales desempeñar aquellas funciones que les sean designadas por la propia Junta directiva.

SECCION SEXTA

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE COLEGIOS PROVINCIALES

Art. 42. *Convocatoria y organización de las Asambleas Generales.*—Las Juntas directivas de los Colegios de Médicos podrán convocar y organizar Asambleas Generales de los colegiados, que se celebrarán por lo menos, una vez al año en las fechas, y con el orden del día que se acuerde por el Pleno de la Junta directiva, por sí, o a petición de un 25 por 100 del censo colegial.

Art. 43. *Constitución de las Asambleas Generales.*—La Asamblea General en los Colegios clasificados en las dos primeras categorías señaladas en el artículo 73 del Reglamento estará constituida por un número de Delegados formado por:

- a) Un Delegado por cada decena de colegiados.
- b) Tres Delegados, nombrados por cada Junta Comarcal.
- c) Tres Delegados, nombrados por cada Sección Colegial.

El cargo de Delegado durará tres años, pudiendo ser reelegido.

El ochenta por ciento de los Delegados deberán ser colegiados en ejercicio. Para cubrir las vacantes que se vayan produciendo en el transcurso de estos tres años, la Junta directiva podrá proceder a realizar elecciones parciales de los cargos de Delegados, antes de la expiración del plazo.

En las restantes provincias será potestativo de las Juntas directivas la convocatoria de la Asamblea General, conforme al régimen establecido en este artículo o acogiéndose al sistema de Junta General de todos los colegiados.

En estas Juntas sólo se tratarán los asuntos especificados en la convocatoria.

Para reunirse en primera convocatoria hará falta que concurran la mitad más uno de los Delegados, o de los colegiados en caso de Junta General. En segunda convocatoria—media hora después de la primera—serán válidos los acuerdos sea cual fuere el número de concurrentes.

Art. 44. *Adopción de acuerdos.*—En las discusiones, relacionadas con el orden del día, se concederán dos turnos en pro y dos en contra de la proposición o asunto de que se trate, y a continuación se someterá éste a votación.

En aquellos casos en que la importancia o gravedad del asunto lo exigiere, podrá el Presidente ampliar, previo acuerdo de la Asamblea, el número de turnos. También podrá conceder la palabra para rectificaciones o alusiones, que deberán limitarse al punto concreto que las motive.

Los acuerdos podrán adoptarse por aclamación, o por votaciones ordinarias, nominales o secretas.

Sólo serán nominales cuando lo soliciten veinticinco colegiados, y secretas, por bolas blancas y negras, cuando se trate de cuestiones que afecten al decoro individual de los colegiados.

Para las votaciones secretas depositará cada votante la bola representativa de su opinión, en una urna intransparente, y la sobrante en otra urna, también intransparente, preparada al efecto en lugar inmediato a la primera.

Los acuerdos tomados por mayoría de votos en la Asamblea General tendrán carácter obligatorio para todos los colegiados. Sin embargo, cuando estos acuerdos puedan influir fuera del territorio de su provincia no serán ejecutivos en tanto no sean reafirmados por el Consejo General.

El Presidente de la Junta directiva dirigirá los debates, concederá la palabra y llamará al orden a los colegiados que se excedieren en la extensión o alcance de sus intervenciones, no se cifieren a la materia discutida, o faltaren al respeto a su autoridad, a algún colegiado o a la Asamblea General, y retirará la palabra o expulsará del local al que llamado al orden por tres veces le desobedeciere.

Contra estos acuerdos del Presidente cabrá formular un voto de censura, que será inmediatamente discutido. Esta censura no prevalecerá si no la ampara un número de votos equivalentes a las tres cuartas partes del número total de Delegados o colegiados que tomen parte en la votación.

SECCION SEPTIMA

DE LAS AGRUPACIONES MÉDICAS

Art. 45. *Clasificación.*—Las Agrupaciones Médicas a que se refiere el apartado j) del artículo 6.º, quedaran constituidas como sigue:

Primera: Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Segunda: Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Tercera: Alava, Asturias, Guipúzcoa, Logroño, Santander y Vizcaya.

Cuarta: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Quinta: Almería, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Sevilla.

Sexta: Cádiz, Ceuta, Huelva, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla.

Séptima: Albacete, Alicante, Castellón, Cuenca, Murcia y Valencia.

Octava: Burgos, León, Salamanca, Valladolid, Zamora y Palencia.

Novena: Huesca, Navarra, Sorba, Teruel y Zaragoza.

SECCION OCTAVA

DE LAS JUNTAS COMARCALES

Art. 46. *Clasificación.*—Cada Colegio dividirá su territorio provincial en tantas comarcas como partidos judiciales tenga, salvo que con aprobación del Consejo general modifique esta demarcación, estableciendo otra especial.

Art. 47. *Constitución.*—Al frente de cada comarca habrá una Junta compuesta de Presidente y dos Vocales, como mínimo, que serán designados por elección entre los Médicos de la demarcación.

Art. 48. *Candidaturas.*—Las candidaturas serán aprobadas por las Juntas directivas del Colegio Provincial, con la conformidad del Gobernador civil de la provincia.

Art. 49. *Elecciones.*—La elección se celebrará en forma análoga a la determinada para la Junta directiva provincial, en la capital, en las fechas que la Comisión Permanente señale, o según se disponga en los Reglamentos de orden interior de cada Colegio.

Art. 50. *Funciones.*—La Junta actuará como asesora de la Directiva y desempeñará aquellas funciones que la provincial el delegue de orden ejecutivo, relacionándose en los casos precisos con las autoridades de la comarca. Los Presidentes de las Comarcas asistirán a las sesiones del Pleno de la Junta directiva cuando expresamente sean convocados para ello.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

DE LA COLEGIACIÓN Y CLASE DE LOS COLEGIADOS

Art. 51. *Obligatoriedad de la colegiación.*—Pertenece obligatoriamente a los Colegios, según lo dispuesto en la base 3.ª de la Ley de 25 de septiembre de 1944, todos los Médicos españoles o habilitados para ejercer en el territorio nacional que

practiquen el ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades, ya sea en entidades oficiales o particulares.

Art. 52. *Inscripción.*—Para todo Médico que trate de ejercer en el territorio de una provincia, es obligatoria la previa inscripción en el Colegio respectivo.

La inscripción se efectuará precisamente en el Colegio de la provincia o territorio de residencia o domicilio del interesado, conforme lo dispuesto en el artículo primero de este Reglamento.

Dicha inscripción deberá ser solicitada dentro de los primeros quince días de residencia en la localidad en que se hubiere establecido.

También podrán inscribirse en el Colegio de Médicos de su residencia los Facultativos que no ejerzan la profesión, con el carácter y en las condiciones que más adelante se establecen.

Art. 53. *Solicitudes de colegiación.*—Para ser admitido en un Colegio provincial será necesario solicitarlo por escrito y en el plazo determinado en el artículo precedente, en el modelo de instancia que se facilitará al efecto en la Secretaría del Colegio.

A la solicitud se acompañará el correspondiente título profesional original o copia testimoniada del mismo debidamente legalizada, certificados de vecindad y cuantos otros documentos o requisitos se estimen necesarios por el Colegio respectivo para acreditar tanto su personalidad como si en el solicitante concurren los requisitos legales para el ejercicio de la profesión.

Cuando el solicitante proceda de otra provincia deberá presentar además certificado librado por el Colegio de origen, utilizando el modelo establecido al efecto por el Consejo General, en el que se expresa si ha satisfecho las cuotas colegiales y contributivas y si ha cumplido correctamente sus deberes profesionales. La tarjeta de identidad del Colegio de origen será inutilizada.

El solicitante hará constar si se propone ejercer la profesión, enplazamiento exacto y modalidad de aquella.

La Junta directiva acordará, en el plazo máximo de un mes, lo que estime procedente acerca de la solicitud de inscripción y practicara en ese plazo las comprobaciones que crea necesarias.

Art. 54. *Denegación de colegiación y recursos.*—La solicitud de colegiación podrá ser denegada por la Junta directiva en los siguientes casos:

1.º Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrecieran dudas de legitimidad.

2.º Cuando el peticionario no justificase cumplidamente haber satisfecho las cuotas de colegiación en su Colegio o la tributación íntegra que le correspondiera en el último ejercicio económico.

3.º Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que explícitamente suponga en el momento de la solicitud la inhabilitación para el ejercicio profesional.

4.º Cuando hubiere sido expulsado de otros Colegios sin haber sido rehabilitado.

5.º Cuando se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otros Colegios o por el Consejo de los Colegios oficiales de Médicos españoles.

Obtención de la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, esta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa alguna.

6.º Cuando el peticionario trate de ejercer en una localidad o partido médico en que estén las plazas cubiertas.

7.º Cuando el solicitante presente pruebas evidentes de alteración psíquica o de incapacidad para el ejercicio profesional.

Si la Junta directiva denegase o suspendiese la colegiación pretendida, lo comunicará al interesado en el plazo máximo de quince días, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo.

El interesado podrá acudir en alzada en el término de quince días ante el Consejo General y contra el fallo de este, y en el mismo plazo ante la Dirección General de Sanidad.

Toda denegación de ingreso deberá ser inmediatamente comunicada por la Junta directiva al Consejo General de los Colegios, quien a su vez lo hará a la Dirección General de Sanidad.

Art. 55. *Trámites posteriores a la admisión.*—Admitido el solicitante en un Colegio Provincial, se le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente y suscribirá una ficha para el archivo del Colegio respectivo, cuando se cuenta de su inscripción al Consejo General. Asimismo se le abrirá un historial en el que se consignarán sus antecedentes, actuación profesional

y todos los extremos que puedan ser útiles para la conceptualización individual del interesado. Este deberá facilitar en todo momento los datos precisos para mantenerlos al día. Junto con la tarjeta de identidad se le podrá hacer entrega de las insignias colegiales.

Art. 56. *Sancciones*.—El Médico que no haya solicitado la colegiación en el plazo determinado en el artículo 52, y que no justifique cumplidamente ante la Junta directiva del Colegio los motivos fundamentales que le impidieron hacerlo, incurrirá en sanción consistente en una multa de 100 a 1.000 pesetas, que podrán imponerla la referida Junta, cuyo importe será exigible para hacer la entrega del título de colegiado. El interesado podrá elevar recurso de alzada en el plazo de quince días ante el Consejo General, y contra este fallo y en el mismo plazo a la Dirección General de Sanidad.

Si estas medidas no surtieran efecto, se le prohibirá el ejercicio profesional, comunicándolo a las Autoridades sanitarias, gubernativas y Colegios profesionales, así como a la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, dando cuenta al Consejo General para que éste autorice las medidas excepcionales pertinentes para el riguroso cumplimiento de esta obligación, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el capítulo X.

Art. 57. *Clases de colegiados*.—A los fines de este Reglamento, los colegiados se clasificarán:

- a) Con ejercicio.
 - b) Sin ejercicio.
 - c) Honoríficos.
 - d) Miembros de honor.
- a) Serán colegiados con ejercicio cuantos practiquen la medicina asistencia en sus diversas modalidades y no se encuentren incapacitados por sus cargos para ejercer libremente la profesión.
- b) Serán colegiados sin ejercicio aquellos colegas que dejando pertenecer a la Organización Colegial no ejerzan la profesión de ninguna manera, ya por ancianidad, invalidez o por no tener precisión ni deseo de ello, o por ostentar cargos incompatibles con el ejercicio profesional.
- c) Serán colegiados honoríficos aquellos que teniendo una antigüedad de treinta años si están en condiciones de seguir ejerciendo, y de veinte años si en ese momento se encuentran en estado de invalidez, hayan cumplido los setenta años. Los colegiados honoríficos están exentos de pasar las cuotas colegiales y de protección, y esta categoría colegial es compatible con el ejercicio profesional que su estado físico les permita ejercitar.
- d) Serán colegiados de honor aquellas personas, Médico o no, que hayan llevado a cabo una labor relevante y meritoria en relación con las ciencias médicas. Esta categoría será puramente honorífica.

Cuando un Médico jubilado o inválido, por sus relevantes méritos se haga acreedor a superior distinción, será propuesto para una recompensa a la Autoridad sanitaria y elevado a la consideración de colegiado de honor.

SECCION SEGUNDA

DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Art. 58. *Derechos*.—Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser defendidos por el Colegio cuando, a juicio del Colegio, sean vejados, perseguidos o atropellados en el ejercicio profesional o con motivo de él.
- b) Ser representados y apoyados por la Junta directiva y su Asesoría Jurídica cuando necesiten presentar reclamaciones justas a las Autoridades, Tribunales, sociedades o particulares, y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, siendo de cargo del interesado los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasiona.
- c) Presentar cuantas proposiciones juzguen necesarias para el enaltecimiento y mejora en general de la clase médica, desempeñar cargo o intervenir en la vida colegial.
- d) Interponer recursos de alzada o queja ante el Consejo General de Colegios Médicos, contra todo acuerdo adoptado por su Junta directiva que estime lesivo o injusto, o sin sujetarse a los preceptos de este Reglamento.
- e) Ostentar cargos y ejercitar cuantos derechos se deduzcan del presente Reglamento o de las disposiciones vigentes y utilizar cuantos servicios establezca el Colegio.
- f) Pertenecer a las Instituciones de Previsión Sanitaria Nacional, Patronato de Huérfanos y Médicos Inválido y aquellas otras que pudieran establecerse en el futuro.

SECCION TERCERA

DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Art. 59. *Deberes generales para con el Colegio*.—Al ser el Colegio de Médicos la entidad representativa oficial de la corporación encargada de velar por la pureza y dignidad en todos los órdenes del ejercicio profesional y de sus colegiados, los Médicos han de considerarse como la máxima autoridad, a la cual deben subordinar sus actuaciones profesionales. Por el hecho de su colegiación quedan obligados desde su ingreso en el Colegio al más exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en este Reglamento, de las disposiciones complementarias que se dicten y de los acuerdos del Consejo General.

Asimismo todo colegiado se halla obligado a cumplir las órdenes y determinaciones de la Junta directiva, compareciendo ante ella sin excusa ni dilación, salvo caso de imposibilidad justificada cuando para ello fueren requeridos.

Para tener derecho a los beneficios derivados de la colegiación, todo colegiado debe estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y contributivas, no cursándole ningún asunto por las Juntas directivas sin tal requisito.

Art. 60. *Otros deberes*.—Además de las obligaciones enumeradas anteriormente, todos los colegiados tienen, con relación a sus Colegios o a las Juntas directivas, los siguientes deberes:

- 1.º Comunicar los cargos que ostenten y los servicios que presten en el desempeño de su función médica, con objeto de que puedan conocer las condiciones y circunstancias de cada uno de éstos.
- 2.º Cerciorarse, caso de que el colegiado solicite u ocupe plaza vacante, de que ésta no ha ocurrido como consecuencia de atropello, imposición o vejación del que la ocupare anteriormente.
- 3.º Participar a la Junta directiva los cambios de domicilio dentro de la población donde resida el colegiado, los traslados de vecindad y los de ausencia que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, con la excepción en este último caso de los Médicos Directores de Balnearios.
- 4.º Solicitar autorización de las Juntas directivas para publicar anuncios relativos al ejercicio de la profesión o al establecimiento o funcionamiento de clínicas o consultorios, constituyendo su infracción motivo de corrección disciplinaria.
- 5.º Someter a la previa censura deontológica colegial todas aquellas noticias o informaciones que refiriéndose a sus actuaciones médicas deseen publicar en la prensa diaria o profana en general, o dar a conocer a través de los demás medios de difusión.
- 6.º Denunciar a los Colegios respectivos todo acto de intransigencia, comunicando el nombre y residencia de cualquier compañero que, sin ser colegiado, ejerciera en la provincia.

Art. 61. *Prohibiciones*.—Además de las prohibiciones señaladas por las normas deontológicas de rigurosa observancia y de lo establecido en los artículos anteriores, todo colegiado se abstendrá de:

- a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubiesen recibido la consagración de entidades científicas o profesionales médicas de reconocido prestigio.
- b) Ayudar o encubrir a quien sin poseer el título de Médico ejerciere la profesión o tratase por cualquier medio alguna enfermedad o se extralimitase en el ejercicio de los derechos para cuyo gozo, en el orden sanitario, le autoriza su título.
- c) Emplear en sus recetas fórmulas, signos o lenguajes convencionales, así como utilizar aquellas que lleven impresos nombres de preparados farmacéuticos, títulos de casas productoras o cualquier otra indicación que pueda servir de anuncio.
- d) Ponerse de acuerdo con otros Médicos, con Farmacéuticos, Practicantes, Matronas u Opticos, para lograr fines utilitarios ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.
- e) Emplear reclutadores de clientes.
- f) Vender o administrar, utilizando su condición de Médico clínico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias a los clientes.
- g) Prestar su nombre a Centro de curación, industrias o empresas que no dirijan o que exploten directamente a enfermos o a Médicos; denunciará las clínicas, sanatorios, etc., que con títulos diversos no hayan constar el nombre del facultativo bajo cuya responsabilidad funcionan.
- h) Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos en cualquier forma de las casas de medicamentos, utensilios

lios de cura, balnearios, sociedades de aguas minerales o medicinales, ópticas, etc., en concepto de comisión como propagandistas o como proveedores de clientes o por otros motivos que no sean de trabajos encomendados.

i) Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios propios de curanderismo o charlatanismo, simular operaciones que no realiza, fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos, salvo los casos en que estas simulaciones se hicieren con fines curativos, justificados por la afección del paciente y, en todo caso, previa la advertencia de la simulación a algún discreto allegado del enfermo o al Médico de familia.

j) Percibir gratificaciones de un compañero llamado a consulta de un operador, etc., sin haber contribuido de modo directo y concreto con su personal labor a la prestación de los servicios que se trata de gratificar.

k) Ejercer la profesión en Colegios distintos de los de su residencia, salvo cuando dicho ejercicio quede exclusivamente limitado a prestar asistencia a quienes fueren sus parientes, o cuando la permanencia en territorio de otro Colegio no exceda de quince días o a visitas, consultas u operaciones quirúrgicas que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto en donde se realicen, sin que pudieran hacerse por iguales o contratos ni servir a entidades de cualquier tipo, incluso en las de asistencia colectiva.

También los Médicos Hidrólogos pueden ejercer la profesión sin necesidad de incorporarse a los Colegios a que correspondan los establecimientos balnearios, limitándose a las actividades propias de su misión específica, siempre que se hallen adscritos a los Colegios de su residencia habitual y permanezcan en activo en ella.

l) Expresarse respecto de la Organización o de otros compañeros en términos irrespetuosos o malsonantes, y discutir ante particulares su competencia o acierto.

m) Desviar a los enfermos de las consultas de Beneficencia o Seguros Sociales en todos los aspectos, hacia la consulta particular, con el pretexto de falta de medios diagnósticos y cobrar la visita en el domicilio.

n) Ningún Médico debe de permitir el uso de su despacho a persona que, aun poseyendo el título de Licenciado o Doctor en Medicina, no haya sido dado de alta en el Colegio de Médicos respectivo; bien sea esa persona de naturaleza española o extranjera, y no permitiéndole, ni aun bajo el título de Ayudante, a quien no se haya sometido previamente a la aprobación del Colegio, bien entendido que el Médico que falte a esta norma caerá dentro de la jurisdicción disciplinaria ordinaria, y si fuera reincidente será de aplicación la sanción máxima de suspensión de ejercicio profesional por tiempo indefinido.

o) Ejercer competencia desleal respecto a sus compañeros.

Art. 62. *Divergencias entre colegiados.*—Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre compañeros las someterán a la jurisdicción y ulterior resolución de la Junta directiva.

CAPITULO IV

Coordinación tributaria

Art. 63. *Constitución de la Sección.*—En cada Colegio Provincial se constituirá la Sección de Coordinación Tributaria, la cual estará integrada con carácter obligatorio por todos los colegiados en ejercicio dentro del ámbito colegial.

Art. 64. *Funciones.*—El Consejo General de los Colegios determinará en el Reglamento apropiado la finalidad y funciones de dicha Sección que, sin perjuicio de las que corresponden a los comisionados por las disposiciones vigentes, habrán de ser: El estudio de todos los problemas tributarios que afecten a los Médicos, así como facilitar informes a los Organismos Colegiales y la colaboración con los mismos en la ordenación de las cargas fiscales.

Los Jefes de las referidas Secciones provinciales deberán asistir a las sesiones que celebren las Juntas directivas en las cuales se traten de tales problemas, siempre y cuando se les citen previamente. En igual caso estará respecto del Consejo General el Jefe de la citada Sección, que ha de estar constituida asimismo en el seno de dicho Organismo representativo.

CAPITULO V

De la Bolsa de Trabajo

Art. 65. *Constitución.*—Sin perjuicio de lo que dispongan los Reglamentos oficiales, en el Colegio de Médicos de cada provincia se abrirá una Bolsa de Trabajo para aquellos Médicos que, encontrándose sin plaza alguna retribuida o en inferioridad económica, se hallen dispuestos a prestar sus servicios con ca-

rácter interino en plazas de Médicos titulares, Casas de Socorro, de Asistencia colectiva y, en general, en cuantos servicios tengan precisión de cubrir interinamente vacantes, ya sean de Médicos generales o especialistas.

En todo caso quedan excluidas de la provisión de plaza con carácter interino, a que se refiere el párrafo anterior, las vacantes dentro de los regimientos del Seguro de Enfermedad y de los Servicios Médicos de Empresa.

Art. 66. *Demandas.*—Los Colegios Médicos deberán ser requeridos obligatoriamente por los Organismos oficiales, entidades, Departamentos o Empresas que hayan de cubrir, interinamente, vacantes de Médicos generales o especializados; formulando aquéllos la oportuna propuesta en el plazo de cuarenta y ocho horas, ateniéndose al orden de preferencia que las disposiciones vigentes establezcan en favor de los Médicos inscritos.

Art. 67. *Condiciones de inscripción.*—Para inscribirse en la Bolsa de Trabajo, es indispensable:

a) Estar inscrito como Colegiado en la respectiva provincia.

b) Comprometerse de antemano a aceptar la vacante para la que sea propuesto el designado, cesando en la misma y trasladando su residencia, si se trata de partidos cerrados, cuando se posesione el propietario, aceptando la nueva para la que le proponga el Colegio, sin que en partidos limitados, o en que sólo puedan ejercer los titulares, el interino pueda renovar los contratos que tenga o continuar los que tuviere, salvo en aquellos casos en que por exigencias del servicio y por no hallarse inscrito ningún aspirante haya sido nombrado interino uno de los Médicos libres residentes en el partido limitado con más de dos años de residencia en el mismo.

c) Tener aptitud física y mental para desempeñar el cargo, que se acreditará por certificación facultativa.

d) No estar inhabilitado para el ejercicio profesional, que se justificará con declaración jurada del solicitante.

e) Encontrarse en manifiesta inferioridad económica, que se justificará asimismo por declaración jurada.

f) Cuando queda vacante alguna de las plazas a que se hace referencia anteriormente, y no expresamente reguladas por disposiciones especiales de rango superior, las Autoridades o representantes de Corporaciones y entidades a que la plaza afecte, comunicarán al Colegio de Médicos dicha vacante, con sus características y dotación, a fin de que por el mismo se proceda a llevar a efecto la propuesta correspondiente entre los Médicos inscritos.

Referente a los Médicos titulares, los Colegios se atenderán al hacer las propuestas correspondientes a las preferencias que las disposiciones vigentes establezcan en favor de los Médicos inscritos.

Como norma general, en las peticiones de inscripción, en la Bolsa de Trabajo no se podrán señalar preferencias por plazas determinadas ni exclusiones de ninguna especie, aun cuando se autoriza a los Colegios para que, sin perjuicio de tercero, puedan tomar en consideración las aspiraciones de los interesados en atención al mejor servicio. Tampoco podrán simultanearse las inscripciones en Medicina general o especialidades, siendo indispensable, para figurar en estas últimas, la acreditación correspondiente.

Art. 68. *Demandas extraterritoriales.*—Cuando se hubiere de proveer vacante en la demarcación de un Colegio y no constara inscrito en ella facultativo que pudiera desempeñarla, el Colegio solicitará de los limitrofes la propuesta correspondiente, que trasladará al Organismo interesado, y si a pesar de esto no pudiera formularse propuesta, quedará el peticionario en libertad para hacer la designación que estime conveniente.

Art. 69. *Renovación de inscripciones.*—Los Médicos renovarán su inscripción en la Bolsa de Trabajo cada seis meses, sin cambiar por ello su número, y cuando deseen optar a plazas que, pudieran existir fuera de la provincia de su residencia lo harán ante el Colegio respectivo, que lo comunicará al Consejo General, enviándole el duplicado de la hoja de inscripción para que aquél pueda comunicarlo a las restantes provincias.

Art. 70. *Incidencias.*—Las discrepancias que pudieran existir sobre las propuestas de plazas que haga el Colegio serán comunicadas a éste por la entidad a que corresponda, con exposición de sus razones, para que efectúe nueva propuesta, si procede. De no haber acuerdo se someterá la cuestión a la Dirección General de Sanidad, que resolverá discrecionalmente, sin ulterior recurso.

Los que no acepten las plazas que se les adjudiquen, renuncien a las mismas o den lugar a decretar sus ceses, causarán baja en el Libro Registro, en el que no podrán ser nuevamente inscritos ni desempeñar plaza alguna en la provincia durante un periodo de seis meses.

Art. 71. *Sancciones.*—La omisión de cualquier dato o circunstancia de trabajo cometida por los Médicos inscritos en la Bolsa será considerada falta y, como tal, sancionada por el Colegio de Médicos respectivo.

CAPÍTULO VI

Del régimen económico

Art. 72. *Competencia.*—Corresponde al Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos de España reglamentar el régimen económico de los Organismos profesionales de él dependientes, así como los de Previsión y Ayuda, estableciendo con carácter general para los mismos el sistema contable de partida doble, además del auxiliar necesario para su mejor desenvolvimiento. Igualmente dictará normas para la confección de los presupuestos de ingresos y gastos de los aludidos Organismos, liquidación de cuentas y balances, y podrá inspeccionar su marcha económica.

Art. 73. *Clasificación de los Colegios.*—A todos los efectos de la organización económico-administrativa se clasificarán los Colegios Oficiales de Médicos en las cuatro categorías siguientes:

Primera categoría.—Barcelona, Madrid, Murela, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Segunda categoría.—Asturias, Baleares, Burgos, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Granada, Guipúzcoa, León, Málaga, Pontevedra, Salamanca, Santander y Valladolid.

Tercera categoría.—Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lerida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Toledo.

Cuarta categoría.—Alava, Castellón, Ceuta, Guadalajara, Huesca, Melilla, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Estas clasificaciones podrán ser alteradas por la Comisión Permanente del Consejo General de Colegios Médicos y aprobados por el Pleno por propia iniciativa o a petición de los Colegios, cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen, publicándose en el «Boletín» de la entidad toda modificación que en este sentido realice.

Art. 74. *Confección de presupuestos.*—Los Colegios Médicos provinciales confeccionarán sus proyectos de presupuestos con arreglo a las normas que dicte el Consejo General, y los enviarán en duplicado (ejemplar para su examen a dicho Consejo dentro de la primera decena del undécimo mes del año, acompañados de la correspondiente Memoria explicativa de los gastos presupuestos, en la que se señalará de una manera especial el motivo por el que se hayan producido aumentos sobre las consignaciones del presupuesto anterior. Dicho Consejo, en la primera sesión que celebre, los aprobará o rechazará, enviándolos al Centro de donde procedan para su restitución pertinente, en su caso. En este supuesto, los presupuestos serán nuevamente enviados para su aprobación.

Al presupuesto general se acompañará indefectiblemente una relación de bienes y valores, así como una nómina de personal, indicando los haberes y gratificaciones que perciban por todos los conceptos, en los impresos que al efecto se enviarán.

En la relación de bienes y valores se especificará el capital que represente y renta que producen, dando toda clase de detalles, indicando la serie, número, omisión, etc.

Los Colegios en cuyos Estatutos figuren Cajas de Socorro para Médicos, con organización autónoma, deberán formular presupuesto adicional para los gastos e ingresos que por dicho concepto deben efectuarse, ateniéndose en la redacción a los Reglamentos que rigen dichas Instituciones.

En la primera decena del mes de diciembre de cada año, el Consejo general presentará el presupuesto de ingresos y gastos necesarios para el funcionamiento económico de la Organización Central, cuyo proyecto será sometido a la aprobación del Pleno en la primera sesión que celebre.

Art. 75. *Liquidación de los presupuestos.*—Dentro de la tercera decena del mes de enero remitirán los Colegios al Consejo el balance general y liquidación presupuestaria cerrados al 31 de diciembre del año anterior, acompañando a los mismos la justificación de los ingresos y pagos efectuados. Los ingresos se justificarán mediante cargaremes confeccionados con arreglo al modelo que apruebe el Consejo. Los pagos se justificarán por libramientos, al que se acompañará la factura que lo motive, enviándose al Consejo los originales de unos y otros, que vendrán necesariamente agrupados con arreglo a los conceptos, artículos y capítulos del presupuesto, conservando los duplicados en el archivo colegial. La operación de extensión de libramientos puede hacerse al final de cada mes, agrupando en un solo libramiento todos los pagos que durante el mismo hayan reali-

zados por un mismo concepto. Unos y otros documentos habrán de venir con la firma del Presidente, Tesorero y Secretario, además de la del funcionario encargado de cobros y pagos. Una vez aprobada la cuenta anual, se devolverán los justificantes al Colegio de procedencia.

Para facilitar la confección del balance general y la liquidación presupuestaria, en la segunda decena de los meses de abril, julio y octubre enviarán los Colegios al Consejo los balances correspondientes al trimestre anterior, acompañando la liquidación presupuestaria, cerrada en la misma fecha.

Las cuentas del Consejo general se examinarán mensualmente por la Comisión Permanente, siendo publicadas en el «Boletín» de la Organización.

Anualmente dicho Consejo redactará un resumen que recopile todos los resultados económicos del ejercicio, el que deberá ser sometido a la aprobación del Pleno, y en su día, a la de la Asamblea.

Los excedentes que se produzcan en los presupuestos, tanto del Consejo general como de los Colegios provinciales, al finalizar cada año, formarán su capital, y sus inversiones serán acordadas por las Corporaciones interesadas.

Art. 76. *Recursos económicos.*—Los fondos de los Colegios serán los procedentes de las cuotas de entrada y cuotas ordinarias y extraordinarias, la participación asignada en las certificaciones, sellos autorizados, impresos de carácter oficial, la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestaciones de servicios generales, habilitación, tasación, etc., y los legados o donativos que se les hicieran por particulares o profesionales y, en general, cuantos puedan arbitrarse con anuencia previa del Consejo general o de la Dirección General de Sanidad, en su caso.

Art. 77. *Cuotas de entrada.*—Los colegiados satisfarán, al inscribirse en su Colegio la cuota de entrada uniforme de mil pesetas, cuyo importe podrán modificar en lo sucesivo el Consejo general con la aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Dicha cuota de entrada es única y los Médicos que trasladen su colegiación no tienen que abonarla en el nuevo Colegio, siempre que conste haberlo hecho en aquel de que procedan en la certificación de baja.

A petición del interesado, y previa conformidad de la Junta directiva respectiva, se podrá conceder el pago de esta cuota en un plazo máximo de doce mensualidades.

Los plazos pendientes de pago en concepto de cuota de entrada constituirán crédito a favor del Colegio en que se realizó la primera inscripción, aun cuando el facultativo se traslade con carácter fijo o eventual a otra provincia, formulándose cargo por el importe del débito y enviándose los recibos al Colegio en que aquél fije su residencia para que se le efectúe el cobro y se compense con su importe al Colegio matriz.

Art. 78. *Cuotas ordinarias.*—Los Médicos colegiados, con o sin ejercicio vienen obligados a satisfacer las cuotas mensuales que se fijan en la siguiente tarifa:

1.º Provincias de las categorías primera y segunda:

a) Cincuenta pesetas; b) treinta y cinco pesetas; c) veinticinco pesetas; d) quince pesetas.

2.º Provincias de las categorías tercera y cuarta:

a) Treinta y cinco pesetas; b) veinticinco pesetas; c) quince pesetas; d) diez pesetas.

La clasificación de los colegiados en las procedentes tarifas la efectuará la Junta directiva en el momento de inscribirlo y se revisará anualmente por las mismas para efectuar los cambios individuales correspondientes a la situación profesional de cada Médico.

Las cuotas mencionadas tendrán los incrementos siguientes:

1.º Para publicaciones del Consejo general, veinticuatro pesetas anuales.

2.º Para la Sección de Coordinación Tributaria, sesenta pesetas anuales.

3.º Para las Secciones especiales, ciento veinte pesetas anuales, que satisfarán exclusivamente los Colegiados adscritos a las mismas, excepto los Médicos titulares, que, aunque figuren también en la Sección del Seguro de Enfermedad, sólo abonarán la cuota correspondiente a su Sección, aun cuando los Médicos de Casas de Socorro, Tocólogos municipales y Médicos de la Beneficencia municipal, que pertenecen obligatoriamente a la Sección de Médicos titulares, si al mismo tiempo figurasen en la del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por desempeñar plaza de éste, ingresarán las cuotas correspondientes a las dos Secciones.

El Colegiado que no abone tres mensualidades consecutivas será requerido, concediéndosele un plazo prudencial para ha-

cerías efectivas, transcurrido el cual, y hasta un total de seis mensualidades, se le recargarán con el veinte por ciento.

Transcurridos los seis meses, el Colegio suspenderá al Colegiado en sus funciones y procederá al cobro de los débitos, recargos y gastos originados por el procedimiento de apremio, rehabilitándole una vez satisfechas sus deudas.

No podrá librarse certificación colegial ni aun la baja al Colegiado moroso.

Las Juntas directivas están facultadas para acordar el aplazamiento del pago de cuotas y débitos en las condiciones que acuerden en cada caso particular.

Art. 79. *Cuotas extraordinarias.*—En caso de débitos o de pagos extraordinarios, los Colegios podrán establecer cuotas extraordinarias, las que serán obligatoriamente satisfechas por los Colegiados. Dichas cuotas extraordinarias deberán requerir la previa aprobación del Consejo General.

Art. 80. *Recaudación de cuotas.*—Las cuotas, tanto de entrada como ordinarias, serán extendidas y recaudadas por el Colegio de Médicos respectivo, cursando mensualmente al Consejo general relación numérica de las extendidas y abonando al Consejo el tanto por ciento que se establezca.

Las cuotas del Patronato de Huérfanos de Médicos serán extendidas por dicha entidad y serán de idéntica cuantía mensual que las asignadas por los Colegios de Médicos a sus Colegiados, incrementada con la cifra que se determine con destino al Patronato de Médicos Inválidos, viudas y huérfanas desvalidas.

Las cuotas extraordinarias serán extendidas y recaudadas en la forma que se determine.

Igualmente los Colegios recaudarán por cuenta de los Colegiados los derechos que les correspondan por la habilitación, dictámenes y tasaciones, reconocimiento de firmas, sanciones, etcétera.

Art. 81. *Liquidación de cuotas.*—De las cuotas colegiales se efectuará el siguiente desglose:

1.º Cuotas de entrada, cuotas colegiales ordinarias y cuotas de las Secciones de Médicos titulares y de Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, el 75 por 100 para los fondos del Colegio provincial, y el 25 por 100 se remitirá al Consejo general de Colegios.

2.º Cuota de publicaciones del Consejo General de Colegio. Se remitirá íntegramente a éste.

3.º Cuotas de la Sección de Coordinación Tributaria, el 60 por 100 para el Colegio provincial, y el 40 por 100 se remitirá al Consejo general de Colegios.

Estos porcentajes podrán ser modificados por la Dirección General de Sanidad a propuesta del Consejo General de Colegios.

Art. 82. *Gastos.*—Los gastos de los Colegios serán los necesarios para el sostenimiento decoroso de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el presupuesto aprobado, salvo casos justificados, en los cuales, y habida cuenta de las disponibilidades de Tesorería, la Junta directiva podrá proponer la habilitación de un suplemento de crédito, que será aprobado por el Consejo general.

Sin autorización expresa del Presidente y Tesorero no podrá realizarse gasto alguno. En la Caja del Colegio existirá la cantidad necesaria para hacer frente a los pagos de los mismos, negociándose, siempre que sea posible, los pagos por medio de una entidad bancaria o de las Secciones económicas del Colegio si las hubiere.

Los Colegios podrán conceder anticipos reintegrables, sin interés o con el que se estipule, a todos los Médicos que lo soliciten y a sus propios funcionarios administrativos, con las garantías y plazos que señale en cada caso concreto, la Junta directiva.

Art. 83. *Responsabilidades.*—La responsabilidad del manejo de los fondos queda vinculada directamente en el funcionario encargado de su custodia, el cual estará sujeto a la obligación de constituir la fianza que se fije por la Junta directiva en garantía de su gestión. Esto no obstante, podrá hacerse responsables subsidiarios al Presidente, Secretario y Tesorero en caso de mala fe o negligencia por acción u omisión.

Cuando un Colegio provincial no cumpla sus obligaciones respecto al Consejo General de Colegios o a los Organismos de protección médica o de previsión, o cuando la situación económica del mismo lo aconsejara, el Pleno del Consejo General, por sí o a propuesta de las entidades mencionadas, podrá acordar la intervención de la contabilidad de dicho Colegio, comunicándolo previamente a su Junta directiva, que emitirá obligatoriamente su informe y designará de entre sus funcionarios un Interventor, que con gastos y retribución a cargo del Colegio

intervenido asumirá las funciones del Tesorero, con plenos poderes, hasta la normalización de la economía colegial, considerándose preferentes las atenciones que correspondan a los débitos que motivaron la intervención.

Art. 84. *Destino de los bienes en caso de disolución.*—Caso de disolución o transformación del Consejo general o de los Colegios Médicos provinciales, los bienes y valores que pudieran resultar sobrantes después de satisfechas las deudas, si las hubiere, pasarán a ser propiedad de la entidad que les sustituya, y, en su defecto, al Colegio de Huérfanos de Médicos.

CAPITULO VII

Certificados médicos

Art. 85. *Organización, edición y distribución.*—Los Colegios Médicos son los únicos autorizados para editar y distribuir los modelos de Certificado Médico Oficial, correspondiendo la organización y dirección de este servicio al Consejo General de Colegios, y la distribución de aquéllos a los Colegios dentro de su territorio.

Con las excepciones establecidas en disposiciones especiales, carecen absolutamente de validez en cualquier aspecto para acreditar extremos de carácter médico los dictámenes, certificaciones o informes que no estén redactados por los Médicos en los correspondientes modelos de Certificado Médico Oficial, y podrán, por tanto, ser impugnados alegando su nulidad.

Art. 86. *Clases de certificados.*—Al Consejo General de Colegios, con aprobación de la Dirección General de Sanidad, corresponde fijar las clases de certificados y el importe de los derechos de expedición de los mismos.

Se establecen las siguientes:

1.º *Certificado médico ordinario.*—Para todos los efectos que no exijan otro de los modelos reseñados en los presentes Estatutos.

2.º *Certificado médico ordinario de beneficencia.*—De uso limitado a las personas incluidas en los padrones de Beneficencia acogidas legalmente por Establecimientos benéficos de cualquier clase.

3.º *Certificado médico de defunción.*—Que se utilizará para acreditar aquella, y sin cuya expedición no podrá autorizarse la inscripción del óbito ni el sepelio del cadáver.

4.º *Certificado médico de defunción de beneficencia.*—Para su uso en las circunstancias señaladas en el número tercero con las personas comprendidas en la definición del número segundo.

5.º *Certificado médico para enfermos psíquicos.*—Para acreditar las afecciones mentales o neurológicas, con carácter general, no pudiéndose autorizar el ingreso en Establecimientos psiquiátricos si el internado no acredita su condición en este modelo, y careciendo de toda validez legal las alegaciones sobre afecciones psíquicas o mentales que se formulen en documento distinto en este modelo, reseñado en el número primero cuando no hubiere existencia de aquél.

6.º *Certificado médico para enfermos psíquicos de beneficencia.*—Que se utilizará en las condiciones señaladas en el apartado quinto para las personas comprendidas en la definición del número segundo.

7.º *Actas de exhumación.*—Donde se extenderán las correspondientes a la indicada operación y a los embalsamamientos de cadáveres.

8.º *Actas de exhumación y embalsamamientos de beneficencia.*—Para uso de las personas comprendidas en la definición del número segundo.

9.º *Certificado médico para conductores de vehículos.*

10. *Certificado médico para poseedores autorizados de armas de fuego.*

Art. 87. *Derechos de expedición y distribución de los mismos.* Inicialmente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, para en lo sucesivo se señala el importe de los derechos de expedición de las distintas clases de certificados contenidos en el mencionado artículo en la siguiente forma:

- Clase 1.ª 50 pesetas.
- Clase 2.ª Gratuito.
- Clase 3.ª 50 pesetas.
- Clase 4.ª Gratuito.
- Clase 5.ª 50 pesetas.
- Clase 6.ª Gratuita.
- Clase 7.ª 250 pesetas.
- Clase 8.ª Gratuito.
- Clase 9.ª 50 pesetas.
- Clase 10.ª 50 pesetas.

Cada Certificado Médico Oficial podrá llevar adherida una póliza del Patronato de Huérfanos de tres pesetas, la que será de uso voluntario, debiendo reintegrarse además conforme a las disposiciones de la Ley del Timbre.

Los derechos de expedición del Certificado Médico Oficial se distribuirán del siguiente modo:

- 1.º Al Consejo General de Colegios, el 30 por 100.
- 2.º Al Colegio provincial, el 60 por 100.
- 3.º Al Patronato de Huérfanos de Médicos, el 10 por 100.

El Consejo General de Colegios podrá concertar con las entidades, Mutualidades y Montepios, Instituto Nacional de Previsión, Colaboradoras del Seguro de Enfermedad, Sociedades de Seguros de Accidentes del Trabajo, Vida, Decesos y Seguro Libre las condiciones de expedición de los documentos preceptivos de las mismas para informes, dictámenes, certificaciones, parte de altas y bajas y cualquiera otra que acrediten servicios médicos, señalando los derechos correspondientes a los mencionados documentos y la distribución de aquéllos entre el Patronato de Huérfanos, el propio Consejo General y el Colegio provincial correspondiente. Se exceptuarán de dichos concertos y tendrán carácter de gratuidad los que sean de régimen interno del Organismo y expresamente regulados por disposiciones de rango igual o superior.

Art. 88. *Derechos para los Médicos.*—La expedición de certificados es gratuita por parte de los Médicos, pero éstos percibirán de los interesados los honorarios que fijen libremente por los reconocimientos y restantes operaciones que tengan que efectuar para extenderlos.

Art. 89. *Inspección.*—Los Colegios Médicos inspeccionarán el uso del Certificado Médico Oficial y comunicarán las infracciones que comprueben, acreditadas mediante el acta oportuna, a la Dirección General de Sanidad, para que ésta adopte las medidas pertinentes, todo ello sin perjuicio de las sanciones que impongan a sus propios Colegiados.

CAPITULO VIII

Habilitaciones colegiales

Art. 90. *Organización.*—Los Colegios Médicos, con aprobación de la Dirección General de Sanidad, a propuesta del Consejo General de Colegios, podrán establecer oficialmente Habilitaciones para el cobro de honorarios, tanto por lo que se refiere a las remuneraciones de los facultativos de los Cuerpos de Sanidad Local, etc., como a las remuneraciones de los de cualquier otra entidad de asistencia colectiva, obligatorio o libre, con excepción del Seguro Social de Enfermedad, señalándose en cada caso el premio de habilitación, que no podrá exceder del uno por ciento del importe de las mismas. Oportunamente se acordará la participación que corresponda a los Organismos de Previsión y Protección en los premios de Habilitación, y que no podrá exceder en conjunto, del 50 por 100 de los mismos.

Art. 91. *Administración y contabilidad.*—La contabilidad de Habilitaciones colegiales estará separada de la propia del Colegio y será independiente para cada una de aquéllas, determinándose por la Junta directiva o por el Consejo General de Colegios, si se trata de Habilitaciones nacionales obligatorias, las normas precisas.

Ostentará la representación colegial, con facultades y atribuciones precisas para dirigir como delegado de la Junta directiva la respectiva administración, un miembro de aquella u otro Colegiado designado por la misma de entre los de las Secciones especiales cuando la habilitación afecte a los miembros de éstas, quien tendrá a su servicio a un funcionario colegial con el carácter de Oficial habilitado.

De la marcha de la Habilitación se informará en todo momento a la Junta Directiva, y en su caso, a la Sección Especial del Colegio, debiendo aprobar aquélla la gestión, los balances y liquidaciones pertinentes.

CAPITULO IX

De la Asistencia Médica Colectiva y Servicios Corporativos de Asistencia

Art. 92. *Colaboración y tutela.*—Una de las finalidades primordiales de la Organización Médica Colegial es la de asesorar y colaborar con los Departamentos ministeriales interesados en todo lo que se relaciona con el actual funcionamiento y posible ampliación de los sistemas de asistencia médica colectiva en cuanto interfieran el libre ejercicio profesional, por lo que deberá recabar de aquellos Organismos que sus representantes formen parte y en proporción adecuada en cuantas Comisiones o Juntas actúen para tales fines.

Asimismo la Organización Médico-Colegial velará para que las condiciones del trabajo personal se lleven a cabo de forma digna y eficiente, ateniéndose a los elementales principios que la deontología médica y la legislación positiva imponen.

Art. 93. *Servicios asistenciales.*—Para facilitar la asistencia de aquellas personas que, no necesitando protección por su condición económica, que las excluye tanto de la beneficencia cuanto de la seguridad social obligatoria, carecen de capacidad suficiente para subvenir de modo directo a la prestación de servicios médicos y necesitan asociarse con objeto de recibirlos en forma colectiva, los Colegios Médicos podrán organizar, patrocinar y tutelar asociaciones corporativas de médicos que con título de Igualatorios corporativos, colegiales o paracolegiales de carácter nacional o de índole regional o provincial, federados o no, pero dependientes y ligados a la Corporación médica, puedan concertar la asistencia médica colectiva, salvaguardando los principios fundamentales del ejercicio profesional, que son la libre elección de médico y el pago de honorarios por acto.

Art. 94. *Requisitos que deben reunir las Asociaciones corporativas de Asistencia Médica colectiva.*—La calificación de dichas Asociaciones corporativas de Asistencia Médica colectiva dentro del ámbito colegial requiere:

- 1.º La tutela de los Colegios Médicos y la aprobación por parte de éstos de los Reglamentos y estipulaciones de las modificaciones que se introduzcan en ellos.
- 2.º La presencia de un delegado de la Junta Directiva en los Organos de gobierno de las mencionadas Asociaciones.
- 3.º El desarrollo de la asistencia de acuerdo con las normas deontológicas, tradicionales en la relación entre médico y enfermo dentro del ejercicio libre de la Medicina.
- 4.º Igualdad de condiciones para todos los colegiados que deseen participar en las mismas.
- 5.º Libre elección de médico general y de especialistas.
- 6.º Pago de honorarios por acto médico, aunque se admitirá cualquier otro sistema regulado en función de los servicios prestados al cual sirva de módulo el índice de morbilidad correspondiente al cupo de afiliados a cada facultativo únicamente para los médicos de familia.
- 7.º Exclusión de todo propósito de lucro o finalidad capitalista, garantizada por las declaraciones de los Reglamentos respectivos.
- 8.º Participación directa de los médicos, por medio de representantes libremente elegidos, en la dirección, gestión y administración de dichas Asociaciones.
- 9.º Fórmulas reglamentarias de reparto de los beneficios líquidos entre los facultativos de la Asociación.

Cuando la fundación y propiedad legal de dichos Igualatorios corresponda directamente a los Colegios Médicos tendrán la consideración de Igualatorios corporativos, provinciales o de Igualatorio corporativo nacional, en su caso, y los Reglamentos de los mismos quedarán incorporados, respectivamente, a los de régimen interior de los Colegios o al presente Reglamento si la Institución es de ámbito nacional.

CAPITULO X

De la jurisdicción disciplinaria

SECCION PRIMERA

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA COMUN

Art. 95. *Principios generales.*—Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, incluidos los regulados en el presente Reglamento, serán sancionados disciplinariamente con independencia de otras responsabilidades legales o disciplinarias en que pudieran incurrir.

Igualmente serán objeto de sanción colegial los que cometiesen faltas o delitos comunes cuya naturaleza afecte a la dignidad de la profesión médica a juicio de la Junta directiva.

No podrá imponerse una sanción disciplinaria sino en virtud del procedimiento regulado en este capítulo.

De toda sanción que no sea por falta leve se dará cuenta inmediata al Consejo General de Colegios con remisión de un extracto del expediente.

Para la imposición de las sanciones deberán los Colegios graduar la responsabilidad del interesado en relación con su infracción, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Las sanciones impuestas por la Junta Directiva, sin perjuicio de los recursos pertinentes contra los acuerdos, serán ejecutivas. No obstante, el Organismo que imponga la sanción podrá acordar la suspensión de oficio o a instancia de parte de la

ejecución del acuerdo recurrido en el caso de que dicha ejecución pueda causar perjuicios de imposible o de difícil reparación.

No se admitirá ningún recurso contra sanción que lleve anexa responsabilidad pecuniaria sin haber previamente constituido el correspondiente depósito en la Tesorería del Colegio que impusiera la sanción.

Las sanciones serán canceladas definitivamente, siempre que los colegiados observaran buena conducta después de transcurrido dos años, para las menos graves: cinco años para las graves y diez años para las muy graves.

Las faltas prescriben una vez transcurrido un año desde su comisión sin haberse incoado el oportuno expediente disciplinario.

Art. 96. Clasificación de las faltas.—Las faltas se clasifican en leves, menos graves, graves y muy graves.

1.º Son faltas leves, la inasistencia reiterada y sin justificación a las reuniones colegiales, el incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, la negligencia en comunicar al Colegio las vicisitudes personales para su anotación en el expediente personal, la desatención respecto a los requerimientos o peticiones de informes solicitados por el Colegio, la falta de emisión del voto en las elecciones colegiales, la falta de uso de certificados médicos oficiales y cualquiera otra de pequeña entidad.

2.º Son falta menos graves la reiteración de las leves dentro del año de su comisión, el desacato no grave a la Autoridad colegial, la indisciplina menos grave, el incumplimiento de los preceptos reglamentarios cuando entrañen perjuicio manifiesto y similares.

3.º Son faltas graves la reiteración de las anteriores dentro del año de su comisión, la agresión verbal, escrita o de obra a las Autoridades, colegiados y a los compañeros; la realización de actos causantes de perjuicios injustos para los médicos dependientes de ellas por parte de los facultativos que ostenten cargos de dirección o inspección en Entidades o Instituciones colegiales en materia de importancia, en especial las que regulan la Bolsa de Trabajo, la restricción de estupefacientes y la censura sanitaria; el uso de procedimientos inmorales para reclutar clientes, la suplantación de los médicos habituales a pretexto de consulta, urgencia o suplencia y la asistencia domiciliar a enfermos de otro médico a sabiendas de estas circunstancias; la inmoralidad, la embriaguez y el abuso de las personas en el ejercicio profesional; la explotación de toxicomanías, el encubrimiento de actuaciones clandestinas de profesionales no autorizados a ejercer por el Colegio respectivo, la propaganda antideontológica, las prácticas dicotómicas, la participación en beneficios mercantiles de productos farmacéuticos y similares.

4.º Son falta muy graves la reiteración de las anteriores en el término de un año, la comisión de delitos usando de la profesión, la desatención maliciosa o intencionada de los enfermos, la negativa a prestar servicios de urgencia o de asistencia en casos de ser médico único en la localidad, la falta de cumplimiento de la obligación de asistir a los compañeros y a los familiares que dependen de ellos, y cualquier otra de similar entidad.

Art. 97. Sanciones.—Las sanciones aplicables a las faltas a que se refiere el artículo 96 serán:

1.º *Las faltas leves:* Corrección privada, apercibimiento por oficio.

2.º *Las faltas menos graves:* Amonestación pública por escrito, con constancia en el expediente personal del colegiado; condenación de la conducta de este en la prensa profesional y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

3.º *Las faltas graves:* Suspensión del ejercicio profesional por plazo no superior a dos años, con multa, en su caso, de 5.000 a 10.000 pesetas.

4.º *Las faltas muy graves:* Expulsión del Colegio.

Todas las sanciones, menos las correspondientes a las faltas leves, y mientras no sean canceladas, llevarán anexa la inhabilitación para el desempeño de cargos directivos en el Colegio correspondiente, y en el caso de expulsión de un Colegio la inhabilitación permanente de cargos directivos en cualquier otro.

Art. 98. Competencia.—Las faltas leves se corregirán por amonestación verbal o apercibimiento escrito del Presidente del Colegio, por sí o por acuerdo de la Junta directiva, sin necesidad de ningún trámite o formalidad.

La sanción de las restantes faltas será de la competencia de la Junta directiva previa la instrucción de un expediente disciplinario y conforme al procedimiento que se regula en el artículo siguiente:

La Junta directiva antes de la instrucción del expediente podrá acordar la incoación de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida aquella instrucción o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Art. 99. Procedimiento.—La Junta directiva, al acordar la incoación del expediente, designará a un colegiado para que actúe como Juez Instructor, el cual desempeñará su función obligatoriamente si no tuviera motivo de abstención o fuese recusado por el expedientado, a quien se comunicará el nombramiento a la vez que se le participa la incoación del procedimiento.

Sólo se considerarán causas de abstención o recusación el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo y la amistad íntima o enemistad manifiesta.

El Juez Instructor nombrará a otro médico o a un funcionario colegial para el cargo de Secretario de actuaciones.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados.

El pliego de cargos se notificará al interesado, concediéndole un plazo de ocho días para que pueda contestarlo.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que en el plazo de ocho días pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se remitirá a la Junta directiva para que lo resuelva.

La Junta directiva del Colegio decidirá la imposición de la sanción que corresponda, comunicándola al interesado, que podrá apelar, en plazo de cinco días, para ante el Consejo General de Colegios, a cuyo Organismo se remitirá por el Colegio Provincial el expediente completo.

Contra las decisiones del Consejo General de Colegios cabrá recurso de alzada en plazo de quince días ante el Ministerio de la Gobernación.

Cuando la sanción sea de expulsión del Colegio la resolución deberá ser tomada por el Pleno de la Junta Directiva con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros componentes del mismo.

SECCION SEGUNDA

DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Art. 100. Constitución y organización.—Para conocer y sancionar los actos deshonestos cometidos por los colegiados médicos que les hagan desmerecer en el concepto público o sean atentatorios por indignidad a la ética profesional se establecen en los Colegios Oficiales de Médicos los Tribunales de Honor.

El procedimiento de estos Tribunales es compatible con el de cualquier otra jurisdicción a la que los colegiados puedan estar sometidos por el mismo hecho.

La constitución del Tribunal o incoación del oportuno procedimiento se decretará por acuerdo de la Junta directiva del Colegio. Este acuerdo se producirá o por iniciativa de la Junta o por denuncia o solicitud concreta y fundada de veinte colegiados por lo menos.

El Tribunal estará integrado por nueve colegiados designados por sorteo entre los que figuren como más antiguos que el enjuiciado. En defecto de número suficiente de éstos, se completará con los colegiados que posean en el ejercicio de su profesión antigüedad inferior.

Será condición indispensable para poder ser en cualquier caso miembro del Tribunal la de no haber sido jamás objeto de sanción en el Colegio, ni en otro Colegio Oficial de Médicos.

El sorteo será por insaculación.

El número de los que resulten así designados será igual al de vocales o miembros del Tribunal más otros tantos suplentes que reúnan iguales condiciones que los miembros en propiedad.

La insaculación y sorteo será realizada por la Junta directiva en cada caso, una vez ordenada la constitución del Tribunal en sesión pública, previa citación del inculcado para presenciársela.

Todo acusado podrá sustraerse al juicio del Tribunal que contra él se constituyere, dándose de baja a perpetuidad en el Colegio de Médicos, pero se hará constar en el expediente personal del mismo la ocasión de la baja y se remitirá copia del expediente a cualquier Colegio de Médicos que lo solicitare.

Art. 101. Reuniones.—El Tribunal se reunirá en el domicilio del Colegio, y sus miembros solamente podrán abstenerse o ser recusados por causa de parentesco, amistad íntima o enemistad

manifiesta o por tener interés personal. El cargo es obligatorio e irrenunciable para todos los colegiados que resulten designados. Las recusaciones de los vocales propietarios y suplentes deberán formalizarse de palabra en el acto de la insaculación y concretarse por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, siendo examinadas y resueltas por el Tribunal en su sesión de constitución, quien, caso de aceptarlas, designará a los vocales suplentes que hayan de ocupar las vacantes.

Presidirá el Tribunal aquel de los vocales que tenga como colegiado la mayor antigüedad entre los designados, actuando como secretario el que resulte de más reciente incorporación.

Art. 102. *Procedimiento.*—El Tribunal se constituirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de los vocales; citará al inculcado, quien comparecerá personalmente o por representante, que debe ser previamente aceptado por el Tribunal, siéndole entregado el pliego de cargos, que deberá contestar en el término de ocho días, aportando las pruebas que estime convenientes, practicadas las cuales y las que hayan propuesto los denunciantes si fueran declaradas pertinentes, así como las que el Tribunal, en su caso, acordare para mejor proveer, calificará el hecho y dictará la resolución que proceda con arreglo a conciencia y honor. La resolución se adoptará por mayoría, sin que se autoricen abstenciones.

De la constitución, actuación y fallo del Tribunal se levantarán actas duplicadas autorizadas por el Presidente y el Secretario, salvo la referencia a la resolución del expediente, que deberá ser firmado por todos los miembros.

En ningún caso la tramitación de este procedimiento podrá durar más de treinta días.

Art. 103. *Resoluciones.*—Las resoluciones que puede dictar el Tribunal de Honor respecto del inculcado serán solamente la de absolución o la de separación definitiva o total del Colegio, y tendrá que adoptarse en votación secreta, con asistencia de todos los miembros del Tribunal.

Estas resoluciones deberán hacerse conocer de todos los colegiados, de los Colegios y del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos.

Art. 104. *Recursos.*—Las resoluciones del Tribunal serán inapelables, sin que quepa contra ellas recurso de clase alguna, salvo el de quebrantamiento de forma, que deberá interponerse en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado el fallo, ante el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos.

Los acuerdos del Tribunal se considerarán ejecutivos y de plena validez a partir del momento en que se comuniquen al interesado, aun cuando éste hubiere interpuesto el recurso a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 105. *Rehabilitación.*—En un plazo no inferior a cinco años después de tomada resolución por un Tribunal de Honor podrá el que hubiere sido considerado pedir su rehabilitación ante un Tribunal compuesto de la misma forma, pero con distintas personas del que lo juzgó, aportando pruebas plenas de su total cambio de conducta, que serán apreciadas libremente por el Tribunal, contra cuyo fallo no se dará recurso alguno.

Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo en la misma forma y condiciones que las señaladas para su enjuiciamiento y sanción.

CAPITULO XI

Del Boletín del Consejo General de Colegios Médicos

Art. 106. *Edición del «Boletín».*—El Consejo General de Colegios Médicos editará mensualmente el «Boletín» de la Organización y cuantos suplementos sean precisos. En dicha revista se insertarán obligatoriamente los extractos de las actas de cuantas reuniones se celebran por el Pleno y Comisión Permanente del Consejo General, excepto aquellos acuerdos que puedan ocasionar perjuicios a tercero, así como de todas las Asambleas o reuniones de carácter nacional que oficialmente se lleven a cabo por los distintos sectores profesionales de la Organización y cuanta información nacional y extranjera y disposiciones oficiales se consideren de interés para la clase, procurando la mayor puntualidad en sus repartos a los colegiados.

CAPITULO XII

De la censura sanitaria

Art. 107. *Constitución y organización.*—En el Consejo General de Colegios Médicos y en los Colegios Oficiales de Médicos funcionará una Comisión de Censura Sanitaria, encargada del cumplimiento de las normas sobre la materia emanadas de la Dirección General de Sanidad, su desarrollo en la parte que las mismas conceden a los Organismos colegiales y la vigilan-

cia de la actuación pública profesional de los médicos y de cualquier género de propaganda sanitaria.

La Comisión Nacional de Censura funcionará en el Consejo General de Colegios de Médicos y las Comisiones Provinciales de Censura estarán integradas en los correspondientes Colegios Provinciales.

Art. 108. *Competencia.*—La actuación de la censura sanitaria se extiende a todas las formas de propaganda de productos, aparatos, instituciones, entidades o sociedades de asistencia médica y actividades individuales de los médicos cuya publicidad, por cualquier medio de difusión pueda influir sobre los profanos en orden a la defensa de la salud pública, de la dignidad del ejercicio de la medicina, de la observación de los preceptos deontológicos y del cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de la práctica de la medicina, del uso del título o denominaciones especialistas, de la abstención de enumerar públicamente técnicas médicas o quirúrgicas, de divulgar por procedimientos indirectos de publicidad, la prestación médica o difundir informaciones reservadas exclusivamente a la prensa profesional, debiendo someterse a las respectivas Comisiones, sin excepción alguna, cuanto se relacione con lo expuesto para que aquellas lo autoricen o rechacen. En el primer caso en la publicación correspondiente se consignará la fecha de autorización y el número de la misma en caracteres tipográficos de tamaño no inferior al del texto.

Las notas, advertencias, anuncios o instrucciones de la autoridad sanitaria o de la Corporación médica destinadas al público o a los propios profesionales, siempre que no rebasen su propio carácter, se publicarán sin necesidad de previa censura sanitaria.

Art. 109. *Funciones.*—Corresponde a la Comisión Nacional de Censura Sanitaria tratar de los problemas sanitarios generales dictar las normas de aplicación nacional, censurar las actividades que, por su extensión o difusión excedan del ámbito de los Colegios Provinciales, y resolver las reclamaciones que pudieran presentarse por la actuación de las Comisiones Provinciales, elevando en última instancia los expedientes al Consejo General de Colegios para que éste los traslade, debidamente informados, a la resolución de la Dirección General de Sanidad.

A las Comisiones Provinciales de Censura Sanitaria les corresponde el desarrollo de las normas generales en su propia jurisdicción y el ejercicio del resto de las facultades dentro de la provincia respectiva.

Art. 110. *Infraacciones.*—El incumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Censura Sanitaria por parte de los colegiados será sancionada conforme a los preceptos del presente Reglamento.

El incumplimiento de las mencionadas resoluciones por quienes no posean la condición de médico, se comunicará a la Dirección General de Sanidad, según los casos, para que dichas autoridades adopten las medidas oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Cada uno de los Organismos integrantes de la Organización Médica Colegial, Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, Colegios Provinciales de Médicos, Juntas Comarcales, Secciones del Consejo y de los Colegios, confeccionará en el plazo de seis meses su correspondiente Reglamento de régimen interior para la aplicación práctica y desarrollo en la esfera de su propia jurisdicción de este Reglamento, debiendo aprobar dichos Reglamentos la Dirección General de Sanidad, previo informe del Consejo General de Colegios.

Segunda. Por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos se procederá en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», a convocar las elecciones para la provisión de los miembros de las Juntas directivas de los Colegios Provinciales.

Tercera. Dentro del mismo plazo las Juntas directivas de los Colegios convocarán, organizarán y celebrarán asambleas generales de sus colegiados.

Cuarta. Constituidas las nuevas Juntas directivas en todos los Colegios y dentro del plazo de un mes a partir de dicha constitución, por el Consejo General se convocarán y organizarán las oportunas elecciones, a fin de proceder a la designación de los componentes de dicho Consejo General, que ha de dirigir y representar como órgano supremo a la profesión médica durante su mandato.

Quinta. El sistema electivo instaurado en el Reglamento no será de aplicación para los cargos en la actualidad considerados de elección, hasta tanto finalice el período del mandato para el que sus miembros fueron elegidos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 8 de septiembre de 1945, por la que se aprobó el Reglamento Provisional para la Organización Médica Colegial, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento, que entrará en vigor en la fecha de su publicación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 23 de abril de 1963 por la que se determina el procedimiento de administración y distribución de fondos por la Junta Administrativa del Servicio de Inspección.

Ilustrísimo señor:

Creada la Junta Administrativa del Servicio de Inspección por Orden de 2 de octubre de 1957, con la finalidad de realizar el servicio con unidad de dirección, lograr la debida coordinación de los Centros directivos en el control y vigilancia de las actividades sometidas a su jurisdicción y administrar las cantidades que deben remunerar, con arreglo a la Ley, las actividades inspectoras, y regulado por Orden de 26 de mayo de 1955 el régimen de participación en las multas impuestas por este Ministerio tanto por los denunciados particulares como por los fun-

cionarios que lleven a cabo actuaciones inspectoras o investigadoras, la experiencia aconseja proceder a la revisión del sistema hasta ahora seguido y armonizar el texto de ambas disposiciones en lo que se refiere al ámbito de competencia de la Junta Administrativa del Servicio de Inspección.

Por ello he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En lo sucesivo la administración y distribución de todos los fondos que se libren en virtud de la Orden de 26 de mayo de 1955 se realizará por la Junta Administrativa del Servicio de Inspección, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, la Junta Administrativa tendrá en cuenta tanto la importancia e intensidad de la gestión realizada como las necesidades de todo orden que impongan la eficacia y buena marcha del servicio.

Art. 3.º En tanto cuanto no se dicten normas generales de actuación, los Delegados provinciales continuarán ajustándose, en lo que se refiere a la tramitación de expedientes, a lo preceptuado en los artículos primero y cuarto de la Orden de 26 de mayo de 1955, y ateniéndose, respecto a las asignaciones que procedan, a los porcentajes que la Junta establezca en cada caso de las participaciones en las sanciones pecuniarias originadas por la labor inspectora o investigadora directa contenida en el artículo segundo de dicha disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de mayo de 1963 por la que se nombra por concurso a don Vicente Pacheco Munuera Ayudante de Obras Públicas del Servicio de Obras Públicas de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo último para proveer plazas vacantes en el Servicio de Obras Públicas de la Región Ecuatorial.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la de Ayudante de Obras Públicas a don Vicente Pacheco Munuera, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 18 de mayo de 1963 por la que se resuelve definitivamente la incorporación a la Escala a extinguir del Ministerio de la Vivienda, creada por Ley 81/1962, de 24 de diciembre, y se convoca concurso de provisión de vacantes.

Excmos. Sres.: Por Orden de esta Presidencia de fecha 5 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 22 de marzo de 1963), dictada a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda, se resolverá la incorporación a la Escala de Auxi-

liares Administrativos de tercera clase a extinguir, creada en el Ministerio de la Vivienda por Ley 81/1962, de 24 de diciembre.

Vistas las reclamaciones formuladas por los interesados dentro del plazo fijado en el número tercero de aquella Orden y teniendo en cuenta las plazas vacantes a cubrir por el personal integrado en la repetida Escala, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ratifica lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 70) y, en su consecuencia, se admite la incorporación a la Escala a extinguir de los solicitantes relacionados en el número segundo de la citada Orden, siendo su situación en la repetida Escala la establecida en el mismo número con las siguientes salvedades:

A) Se rectifica el error material existente en cuanto al tiempo de servicio computado a doña Consuelo Vázquez Beato, que figura en el número 18 de la relación con veintitrés años dos meses y quince días, debiendo figurar en el mismo número con veintidos años dos meses y quince días.

B) Se toma en consideración la petición formulada por don José Cortés Lara en el sentido de reconocérsele antigüedad desde 1 de octubre de 1941. Como consecuencia de esta rectificación, en lugar de ocupar el número 49 con dieciocho años siete meses y veintitrés días de tiempo de servicios prestados, pasa al 27 con veintidós años tres meses y siete días.

Segundo.—Se convoca concurso para la provisión de las vacantes existentes con el personal que se relaciona en el número segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 70), de acuerdo con las siguientes normas:

A) En el plazo de diez días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y de acuerdo con lo prevenido en el artículo cinco de